

nis homines persequitur, si ea, quae ingenuorum sunt, circa (1) honores et dignitates ausi fuerint attentare, vel decurionatum aripiere, nisi iure aureorum annolorum impetrato a principe sustententur (2). Tunc enim, quoad vivunt, imaginem, non statum ingenuitatis obtinent, et sine periculo ingenuorum etiam officia peragunt publica. Qui autem libertinus se dicit ingenuum, tam de operis civiliter, quam etiam (3) lege Visellia criminaliter poterit perurgeri; in curiam (4) autem se immiscens, damno quidem cum infamia afficitur. Muneribus vero personalibus in patria patroni, quae congruunt huiusmodi hominibus, singulos pro viibus adstrictos esse, non dubium est.

PP II Id Februar Antiochiae, Caess Conss [294—305]

TIT XXII

AD LEGEM CORNELIAM DE FAISIS

1 Imp ANTONINUS A SEVERINO — Si partus subiecti crimen diversae parti obiicitis, causa capitalis in tempus pubertatis pueri differi non debuit, sicut iam pridem mihi et divo Severo, patri meo, placuit. Neque enim verisimile est, eam, quae arguitur, non ex fide causam suam defensuram, quum periculum capitinis subeat.

PP Non Mart duobus (5) ASPRIS Conss [212]

2 Imp ALEXANDER A VALERIO — Satis aperte divisorum parentum meorum rescriptis declaratum est, quum morandae (6) solutionis gratia a debitor falsi crimen obiicitur, nihilominus, salva executione criminis, debitorem ad solutionem compelli oportere.

PP III Non Mai MAXIMO II et AELIANO Conss [223]

3 [4] Idem A CASSIO — Licet ex tabulis, quas sub nomine patris tui uxorem eius, id est novercam tuam, subrepto vero testamento, falsas protulisse allegas, quum crimen admissum ignorares (7), legatum adscriptum tibi consecutus sis, tamen non impedieris (8) accusationem contra eam, impletis solemnibus, instituere.

PP XI Kal Ianuar ALBINO et MAXIMO Conss [227]

4 [3] Idem A MAXIMO — Maiorem severitatem exigit, ut merita eorum, qui falsis rescriptibus utuntur, digna coerceantur poena. Sed qui deceptus est per alium, si suam innocentiam probat, et eum, a quo accepit, exhibet, se liberat.

PP IV Kal Ianuar ALBINO et MAXIMO Conss [227]

sigue á los hombres de condición de liberto, si se hubieren atrevido á aspirar respecto á honores y dignidades á lo que es propio de los ingénuos, ó á apoderarse del decurionato, á no ser que estén apoyados en el derecho de anillos de oro impetrado del principio. Porque entonces obtienen mientras viven la apariencia, no el estado, de ingenuidad, y desempeñan sin riesgo también los cargos públicos de los ingénuos. Mas el libertino que se dice ingénuo, podrá ser apremiado tanto civilmente respecto á servicios, como también criminalmente en virtud de la ley Viselia; pero el que se inmiscuye en la curia es castigado ciertamente á daño con infamia. Y no es dudoso que cada uno de ellos está sujeto con arreglo á sus fuerzas en la patria de su patrono á las cargas personales, que corresponden á tales hombres.

Publicada en Antioquia á 2 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

TÍTULO XXII

SOBRE LA LEY CORNELIA RELATIVA Á LAS FALSEDADES

1 El Emperador ANTONINO, Augusto, á SEVERINO — Si atribuís á la parte contraria el crimen de parto supuesto, no debió diferirse la causa capital al tiempo de la pubertad del niño, según ya de antes nos plugo á mí y al divino Severo, mi padre. Porque no es verosímil que la que es acusada no haya de defender con fe su causa, puesto que corre riesgo de su vida.

Publicada las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

2 El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á VALERIO — Con bastante claridad se declaró en rescriptos de mis divinos padres, que cuando para demorar el pago se opone por el deudor el crimen de falsedad, debe, sin embargo, ser compelido al pago el deudor, quedando á salvo el ejercicio de la acción criminal.

Publicada á 3 de las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

3 [4] El mismo Augusto á CASSIO — Aunque hayas obtenido, cuando ignorabas el crimen cometido, el legado que se te dejó, en virtud de tablas falsas, que dices presentó con el nombre de tu padre la mujer de éste, es decir, tu madrastra, habiendo sustraído el verdadero testamento, no se te impedirá, sin embargo, que, llenadas las formalidades, entables acusación contra ella.

Publicada á 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO [227]

4 [3] El mismo Augusto á MAXIMO — Exige mayor severidad que sean castigados con la pena correspondiente los méritos de los que se utilizan de falsos rescriptos. Mas el que fué engañado por otro se libra de la pena, si prueba su inocencia, y exhibe á aquél de quien los recibió.

Publicada á 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO [227]

(1) Los mms Pl 1. 2. Bg Gt, y las ed. Nbg Hal Russ Cont 62 Bk; contia, las ed Schf Cont 66 y las demás

(2) sustineantur, el ms Gt y Hal; sustentantur, nuestros mms

(3) Los mms Pl 1. 2 Bg, y la ed Nbg; ex, insertan las ed Schf Russ y las demás. En Hal se halla: civilitate poterit, quam legis Viscelliae crimine perurgeri.

(4) curia, los mms Pl 2 Gt

(5) et, insertan Hal y los demás, excepto Bk

(6) moderandae, el ms Pl 1, también contra las Bas

(7) ignores, los mms Pl 1 Bg, y las ed Nbg Schf;

ayocet, las Bas

(8) impediris, los mms Pl 2 Bg

5. Idem A PETRONIO (1) — Falsi quidem crimen vel aliud capitale inovere vos matris vestiae, secta mea non patitur. Sed ea res pecuniarium compendium non auseat. Si enim de fide scripturæ, unde eadem (2) mater vestra fideicommissum sibi vindicat, dubitatio est, inquit, fides veritatis etiam sine metu criminis potest.

PP III Kal. Septemb AGRICOLA et CLEMENTINO (3) Cons. [230]

6. Imp PHILIPPUS A et PHILIPPUS C CULPIO (4) — Qui falsas tabulas dixerit, nec tenuerit (5), ad defuncti iudicium adspirare non potest.

PP XV Kal Apil PHILIPPO A et TITIANO Cons. [245]

7. Imps VALERIANUS et GALLIENUS AA et VALERIANUS C HELIODORO — Ipse significas, quum prius (6) adversarii instrumenta protulerint, fidem eorum te habuisse suspectam. Facta igitur transactione, difficile est, ut is, qui provinciam regit, velut falsum, cui semel acquievisti, tibi accusare permittat.

PP III Kal Iul Tusco et BASSO Cons. [258]

8. Idem AA et C (7) MARINO — Si falsos codicillos ab his, contra quos supplicas, factos esse contendis, non ideo accusationem evaderi possunt, quod se illis negent uti. Nam illis pradest instrumenti usu abstineat, qui non ipsi machinatores falsi esse dicuntur; et quos periculo solus usus addixit. Qui autem compositis per seculos codicillis in severitatem legis Corneliae inciderint, non possunt, defensiones eius (8) recusando, crimen evitare.

PP III Kal Iul AEMILIANO et BASSO Cons. [259]

9. Imp. (9) CARINUS et NUMERIANUS AA Messio — Si docueris apud praesidem provinciae, ab intestato te heredem eius exstisset, qui codicillos scripsierat, ordinarium est, ut in hereditatis possessione constitutus fideicomissa praebeas, quae iure electa sunt, nisi consilium est codicillos falsos argueret. Quod si criminaliter coemptum (10) intentum indulgentiae sopitum est, habes tamen residuam indagationem (11), et potes (12) de fide scripturæ civiliter queri.

PP III. Kal Apil CARINO II et NUMERIANO AA Cons. [284]

10. Imps DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA LEGITIMO — Quum suppositi partus crimen patrum tui uxori moveas, apud rectorem provinciae instituta accusatione id proba.

(1) Patronio, algunos mss

(2) eadem, omitiendo los mss Pl 2 Gt, y Hal

(3) Clemente, Hal, y los demás

(4) Ulpio, el ms. Pl 1

(5) Los mss. Pl 1. 2 Bg Gt todos los mss de Russ. y de Cont. y la ed. Soh; obtinuerit, las ed Nbg Hal y las demás. Véase la ley 1 C IX 20.

(6) Los mss. Pl 1. 2 Bg Gt todos los mss de Russ. y las ed Nbg Hal. Bk; primum, las ed Schf Russ y las demás

5. El mismo Augusto á PETRONIO — No consienten mis principios, que promováis contra vuestra madre acusación de falsedad u otra capital. Pero esto no priva de provecho pecuniario. Porque si hay duda respecto a la fidelidad de la escritura por la que vuestra misma madre reivindica para si un fideicomiso, se puede inquirir la realidad de la verdad sin miedo a la acción criminal.

Publicada á 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de AGRICOLA y de CLEMENTINO [230]

6. El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á CULPIO — El que hubiere dicho que son falsas unas tablas, y no lo hubiere sostenido, no puede aspirar á la ultima voluntad del difunto.

Publicada á 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO [245]

7. Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, 1º gustos, y VALERIANO, César, á HELIODORO — Tú mismo indicas, que, cuando los adversarios presentaron primariamente los instrumentos, tuviste como sospechosa su autenticidad. Así, pues, habiéndose hecho transacción, es difícil que el que rige la provincia te permita acusar como falso aquél al cual una vez prestaste asentimiento.

Publicada á 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Tusco y de BASSO [258]

8. Los mismos Augustos y Césares á MARINO — Si sostienes que los codicilos falsos fueron hechos por aquellos contra quienes suplicas, no pueden evadir la acusación porque digan que no se sirven de ellos. Porque les aprovecha abstenerse del uso de un instrumento a los que no son acusados de ser ellos mismos los autores, y a quienes su solo uso los sujetaría a responsabilidad. Mas los que habiendo hecho mediante delito unos codicilos incurrieron en la severidad de la ley Cornelio, no pueden, rehusando las defensas de ella, evitar la acusación criminal.

Publicada á 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO [259]

9. Los Emperadores CARINO y NUMERIANO, Augustos, á MESSIO — Si hubieres probado ante el presidente de la provincia, que quedaste abintestado heredero del que había escrito codicilos, es lo ordinario, que puesto en posesión de la herencia pagues los fideicomisos, que fueron dejados en derecho, si no hay designio de impugnar por falsos los codicilos. Pero si lo comenzado en la vía criminal se paralizó por haber mediado indulgencia, tienes, sin embargo, la otra indagación, y puedes querellarte civilmente contra la autenticidad de la escritura.

Publicada á 3 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de CARINO y el de NUMERIANO [284]

10. Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á LEGITIMO — Puesto que promueves á la mujer de tu tío patrón la acusación de parto supuesto, píuébala habiendo formalizado la acusación ante el gobernador de la provincia.

(7) et CC, los demás

(8) eorum, el ms. Bg

(9) Caius, insertan los mss Cas Pl 1, y la ed. Nbg; en el ms. Cas. falta Numerianus

(10) iudicium, insertan Russ. y después los demás, contra los mss Pl 1. 2 Bg. Gt, las ed Nbg Schf Hal, y todos los antiguos códices de Russarido.

(11) indignationem, el ms. Gt

(12) potest, Hal Russ, y después se halla quem en Hal

PP XI Kal Octob DiOCLECIANO A II et ARISTOBULO Conss [285]

11. *Iudem AA* (1) *Isidoro* — Si lis pecuniaria apud pedaneos iudices remissa est, etiam de fide instrumenti civiliter apud eos iuxta responsum viii prudentissimi Pauli requiretur

PP. X. (2) Kal Jul DiOCLECIANO III et MAXIMIANO AA Conss [287]

12. *Iudem AA et CC PRIMO* — Que el falsi temporalibus praescriptionibus non excluditur (3), nisi virginis annorum exceptione, sicut cetera quoque facta crimina

S VI Id Ianuar Viminacii, Caess Conss [294—302]

13. *Iudem AA et CC MARCO* — Qui veluti presentem scripsisse res cepisse suas, quum absens esset, conscripsit (4), non ignoranti quidquam affert, sed se criminis obligat periculio

PP VI Kal Ianuar Sirmii, AA Conss [299—304]

14. *Iudem AA et CC GENTIANAE* (5) — Eum, qui celavit vel amovit testamentum, committere crimen falsi, publice notum est

S III Kal Ianuar Sirmii, AA Conss [299—304.]

15. *Iudem AA et CC RUFO* — Si creditor colludens cum debito suo tibi praedium venumdedit, falso commisit, et tibi nihil officit (6), sed se magis criminis accusationi facit obnoxium

S XIII Kal Febr Caess Conss [300—305]

16. *Iudem AA et CC FORTUNATO* — De fide testamenti querenti (7) duplex via litigandi tributa est. Quamvis itaque per procuratorem accusacionem persequi non potes, disceptatione tamen privata de eiusdem (8) fide queri non prohibeis, quum ieus ita conventus, non tantum ab alio iuste, sed etiam ab eo, qui civiliter egit, solemniter accusari possit

S VIII. Id Febr Sirmii, Caess Conss (9) [300—305]

17. *Iudem AA et CC MENELAO* — Sicut falsi testamenti vel codicillorum scriptura temporis intervallo firmari non potest, ita vera, quae iure subsistit, non evanescit. Si itaque de fide delicti (10) vel per accusationem vel per privatum iudicium quereris, recto provincia tunc demumq; eos exhibe

Publicada á 11 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de DiOCLECIANO y el de ARISTOBULO [285]

11. *Los mismos Augustos á Isidoro* — Si el litigio pecuniario fué emitido á jueces pedáneos, también se investigará civilmente ante ellos sobre la autenticidad del documento, conforme á la respuesta del sapientísimo Paulo

Publicada á 10 de las Calendas de Julio, bajo el tercer consulado de DiOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos [287]

12. *Los mismos Augustos y Césares á PRIMO* — La querella de falsedad no se repele con las prescripciones de tiempo, sino con la excepción de veinte años, como también casi todas las acciones criminales

Sancionada en Viminacio á 6 de los Idus de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—302]

13. *Los mismos Augustos y Césares á MARCO* — El que consignó que uno había escrito que recibió sus cosas, como si estuviera presente, estando ausente, no le priva de cosa alguna al que lo ignora, sino que se obliga á la responsabilidad del crimen

Publicada en Sirmio á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [299—304]

14. *Los mismos Augustos y Césares á GENCIANA* — Es publicamente sabido, que el que ocultó ó substirio un testamento, comete el crimen de falsedad

Sancionada en Sirmio á 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [299—304]

15. *Los mismos Augustos y Césares á RUFO* — Si en connivencia el acreedor con su deudor te vendió un predio, cometió una falsedad, y en nada te perjudica, sino que más bien se hizo reo para la acusación del crimen

Sancionada á 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares [300—305]

16. *Los mismos Augustos y Césares á FORTUNATO* — Doble vía se le concedió para litigar al que se quejaba contra la autenticidad de un testamento. Y así, aunque no puedes formalizar por medio de procurador la acusación, no se te prohíbe, sin embargo, que en juicio privado te quejelas contra la autenticidad de aquél, porque citado así el reo puede ser acusado solemnemente, no sólo por otro con justicia, sino también por el que ejercitó civilmente la acción

Sancionada en Sirmio á 8 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares [300—305]

17. *Los mismos Augustos y Césares á MENELAO* — Así como la escritura de un testamento falso ó de codicilos no se puede convalidar por el transcurso de tiempo, así tampoco se invalida la verdadera, que subsiste con arreglo á derecho. Y así, si te querellares por la efectividad de un delito, ya median

(1) *El ms Cas, y Hal Bk; et CC, insertan los demás*

(2) *X, omítela Sp*

(3) *excludatur, el ms Bg*

(4) *Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf Hal Bk; conscripsit, las demás ed*

(5) *Gemanæ, Geminianæ, algunos mms.*

(6) *Los mms. Pl 1 2. Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; officit, Russ y los demás*

(7) *querenti, omítela Hal, querendi, el ms Pl 1*

(8) *cūs, nūstros mms y la ed Nbg*

(9) *PP Non Maii Aemil et Bassus Coss Russ y otros editores en las notas*

(10) *lecti, el ms Bg y un códice de Cuyacán, cuya lectura acaso sea la verdadera; deleti testamenti, el ms Gt*

beri, de quibus interrogatio fieri potest si prius (1) ceteris indicis fuerit commotus

S III Id Febr Sirmii, Caess Conss [300—305]

18 *Iudem AA et CC MAXIMO* — Ex initio falsi commissi iusta possessio non paratur Unde contra eos, quos de dominio fundi tecum contendere proponis, accusationem instituere potest

S III Non Mart Caess Conss [300—305]

19 *Iudem AA et CC COSMIAE* — Etsi ad te negotium pertinuit, etiam atque etiam tecum delibera debueras, ne improbam institueres accusationem, hoc instrumentum, in quo subscripteras, falsum arguere contendens At (2) quem mulieribus in aliena causa falsi non sit concessum accusare, tu autem haec eadem praedia te prius alii donasse, proponas, fieri tibi facultatem accusandi contra iuris postulas formam

S VIII Id Mart Caess Conss [300—305]

20 *Iudem AA et CC RUFINO* — Nec exemplum precum editionis aliter per errorem scriptum, quem non nisi dolo malo (3) falsum committentes criminis subiunguntur (4), cognitionem dati iudicis moratur

Subsc: XI Kal Novemb Dorostoli, Caess Conss [300—305]

21 *Imp CONSTANTINUS A MECHILIO (5) HILARIANO, Correctori Lucaniae et Brittorum (6)* — Si quis decurio testamentum vel codicilos aut aliquam deficientis scripsit voluntatem, vel conscribendis publicis privatisque instrumentis praebeuerit officium, si falsi quaestio moveatur, decurionatus honore seposito, quaestioni, si ita poposcerit causa, subdatur Sed non statim desinit esse decurio, qui in huiusmodi facto fuerit deprehensus (7) Quantum enim ad municipales pertinet necessitates, decurio permanet; quantum ad rem gestam et veitatem reserandam (8), uti decurionatus honore non poterit

§ 1 — Nec vero is, qui ante fuit tabellio, ad eludendam (9) quaestionem super his, quae ante conscipsit (10), tactus decurio defendi hac poterit dignitate, quoniam scripturae veritas, si res poposcerit, per ipsum debet probari auctorem

Dat. III Kal Febr (11) SABINO et RUFINO Conss [316]

te acusación, ya en juicio privado, el gobernador de la provincia mandará que sean exhibidos aquellos respecto á los cuales puede hacerse la interrogación, solamente si antes hubiere sido movido á ello por los demás indicios

Sancionada en Sirmio á 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares [300—305]

18 *Los mismos Augustos y Césares á MAXIMO* — No se adquiere la justa posesión con el comienzo de un hecho falso Por lo cual, puedes entablar acusación contra aquellos que dices contienden contigo por el dominio de un fondo

Sancionada á 3 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [300—305.]

19 *Los mismos Augustos y Césares á COSMIA* — Aunque el negocio te perteneció, debías haber liberado contigo repetidas veces, para no entablar una acusación sin probidad, empeñándote en acusar de falso el instrumento que habías suscrito. Mas como no está concedido á las mujeres que acusen de falsedad en causa ajena, y expones que estos mismos predios los habías donado antes á otro, pretendes contra el tenor del derecho que se te dé facultad para acusar

Sancionada á 8 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares [300—305]

20 *Los mismos Augustos y Césares á RUFINO* — La copia de la presentación de las súplicas escrita de distinto modo por error, no demora el conocimiento del juez nombrado, porque no están sometidos á la acción criminal sino los que con dolo malo cometan falsedad

Subscrita en Dorostolo á 11 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [300—305]

21 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á MECHILIO HILARIANO, Corregidor de la Lucania y de los Abruzos* — Si algun decurión hubiere escrito un testamento, ó codicilos, ó alguna voluntad de uno que fallezca, ó hubiere prestado servicio para escribir instrumentos públicos y privados, sea sometido, si se promoviera la cuestión de falsedad, á la cuestión de tormento, si así lo requiriere la causa, prescindiéndose del honor del decurionato. Mas no deja de ser inmediatamente decurión el que en un hecho semejante hubiere sido descubierto. Porque en cuanto se refiere á las necesidades municipales continua siendo decurión; pero en cuanto al descubrimiento de lo que se hizo y de la verdad, no podrá valerse del honor del decurionato

§ 1 — Mas el que antes hubiere sido notario, hecho decurión, no podrá defendese con esta dignidad para eludir la cuestión de tormento respecto á los documentos que antes escribió, porque, si el caso lo exigiere, la verdad de la escritura se debe probar por medio de su mismo autor

Dada á 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de SABINO y de RUFINO [316]

(1) de, insertan los mms Pl 1 2, todos los cód de Russ, y las ed Nbg Schf

(2) ac, los mms Pl 1 Bg

(3) malo, omitenla los mms Bg Gt, y las ed Nbg Hal Russ.

(4) subiunguntur, el ms. Bg ; subiungentur, el ms Pl 1.

(5) Mechilio, omitenla los mms Cas Vat Pl 1 Bg, y Hal, este nombre fué tomado del C Theod.

(6) Cont, y el C Theod ; Biutiorum, el ms Cas ; Biutiorum, los mms Vat Pl 1 ; Biutiorum, el ms Bg ; Biutiorum, Bk ; Biutiorum, Hal y los demás

(7) deprehensus, omitenla los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal ; parece que esta palabra procede del C Theod

(8) resi vandam erradamente los mms. Pl 1 Bg

(9) eludendam, los mms Pl 1 2 Bg y las ed Nbg Schf

(10) Los mms Pl 1 2, las ed Nbg Hal Bk, y el C Theod ; scipserit, el ms Bg ; scipserit, las demás ed

(11) Acc Kal Aug , insertan Russ Cont 62 Bk según el C Theod

22. Idem A ad MAXIMUM P U — Ubi falsi examen inciderit, tunc acerimia fiat indago argumens, testibus, scripturarum collatione aliisque vestigiis veritatis. Nec accusatori tantum quaestio incumbat, nec probationis ei tota necessitas indicatur (1), sed inter utramque personam sit iudex medius, nec ulla interlocutione divulget (2), quae sentiat, sed tanquam ad imitationem relationis, quae solum audiendi mandat officium, piaebeat notionem, postrema sententia, quid sibi liqueat, proditur. Ultimum autem finem si epitus criminalis compendioso spatio (3) limitamus, quem litigantem disceptantemque (4) fas non sit excedere, cuius exordium nascetur auspicio testatae (5) actionis (6) apud iudicem competentem (7); capitali post probationem supplicio, si id exigat magnitudo commissi, vel deportatione ei, qui falsum commisit, imminente

PP. VIII Kal April in fo^{to} Traiani, CONSTAN^{TINO} A VI et CONSTANTINO C (8) Conss [320]

23. Imppp VALENS, GRATIANUS et VALENTINIANUS AAA ad MAXIMINUM (9) P P — Damus licentiam litigantibus, si apud iudicem proferatur scriptura, de qua oritur aliqua disputatio, profitandi (10), utrum de falso criminaliter statuat, qui dubitet de instrumenti fide, experiri, an civiliter. Quodsi expertens vindictam falsi crimen intenderit, tunc, quaestino civil per sententiam (11) terminata, cuius minata fiat indago, ut, si quis tabulas testamenti, chirographa testationesque (12), nec non et rationes privatas vel publicas, pacta, et epistolas vel ultimas voluntates, donationes venditionesve (13), vel si quid prolatum aliud (14) institueret (15) conabitur, habeat accusandi facultatem. Civilis autem inquisitionis inter utrasque partes confluentum lenior (16) examinatio procedat, quum iudex, qui praeerit quaestioni, intentiones actoris falsas et conficta (17) crimina reorum ex legibus poenis competentibus possit uicisci

PP XVI Kal. Mai Romae, VALENTE V et VALENTINIANO AA Conss [376]

24. Imppp VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIUS AAA PRÓCULO P U — Praebemus licentiam, ut (18) civiliter sive criminaliter, ut actor elegerit, super prolatis codicillis vel aliis instrumentis requiatur, et (19) incumbat probatio fidei instrumenti ei primitus, qui scripturam obtulerit, deinde

(1) inducatur, los mms Pl 2 Gt.

(2) dijudicet, los mms. Pl 1.2 Bg y las ed Nbg Hal; dijudicet id est divulget, la ed. Schf

(3) anni spatio, el C Theod

(4) disceptantemque, omitte la los mms Pl 2 Bg , y Hal

(5) Los mms Pl 1 2 Bg , y el C Theod.; contestatae, las ed

(6) Los mms Pl 1 2. Bg., las ed Nbg Hal , y el C Theod.; accusationis, las demás ed.

(7) cuius exordium testatae apud competentem iudicem actionis nascetur auspicium, el C Theod.

(8) Hal. Bk , aprobandolo Jac. Godofr. en Chronol. C Th. p. XVIII ; A VII et Constantio C , Russ y los demás, y el C Theod.

(9) El C. Theod. y Bk ; Maximum, los demás

(10) profitandi, omitte la los mms. Pl 1 2. Bg Gt , y las ed Nbg Schf

22. El mismo Augusto á MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad. — Cuando ocurrirre el examen de una faldedad, hágase una indagación escrupulosísima con argumentos, testigos, comparación de escrituras y con otros vestigios de la verdad. Y no le incumba solamente al acusador la cuestión, ni se le imponga toda la necesidad de la prueba, sino que sea el juez persona intermedia entre una y otra, y no divulgue con alguna providencia interlocutoria lo que sienta, sino que píese su conocimiento á la manera que en la relación, que encomienda el solo oficio de oír, para manifestar en su definitiva sentencia lo que para él sea evidente. Mas limitamos el término definitivo de la contienda criminal á un breve espacio, que al litigante y al juzgador no les sea lícito exceder, y cuyo comienzo arrancará desde el momento de haberse presentado la acción ante el juez competente; amenazando después de la prueba la pena capital, si tal la exigiera la magnitud del delito, ó la deportación, al que hubiere cometido la faldedad

Publicada en el Foro de Trajano á 8 de las Calendas de Abril, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César [320]

23. Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, á MÁXIMO, Prefecto del Peto — Si ante el juez se presentase una escritura respecto á la cual surge alguna disputa, damos licencia á los litigantes para que declare el que due de la autenticidad del instrumento, si determina ejercitar, criminal ó civilmente, la acción de faldedad. Mas si el que buscare la vindicta intentare la acción criminal de faldedad, en este caso, terminada por sentencia la cuestión civil, hágase la indagación del crimen, á fin de que, si alguno intente impugnar las tablas de un testamento, quirógrafos y atestados, como también cuentas privadas ó publicas, pactos, y cahieras ó últimas voluntades, donaciones ó ventas, ó alguna otra cosa presentada, tenga facultad para acusar. Pero hágase más ligero entre ambas partes contendientes el examen de la investigación civil, puesto que el juez, que presidiere en el examen de la cuestión, puede castigar con las penas que por las leyes competen las afirmaciones falsas del actor, y los crímenes cometidos por los reos

Publicada en Roma á 16 de las Calendas de Mayo, bajo el quinto consulado de VALENTE y el de VALENTINIANO, Augustos [376]

24. Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á PRÓCULO, Prefecto de la Ciudad. — Danos licencia para que se investigue civil ó criminalmente, según el actor hubiere elegido, respecto á codicilos ó á otros instrumentos presentados, é incumba la prueba de la autenticidad del

(11) sententia, omitiendo per, el ms Pl. 1

(12) Los mms Pl 1 2 Bg las ed. Nbg Schf, y el C Theod; attestacionesque, Hal y los demás

(13) ve, omitela el C Theod; que, los mms Bg Gt , y la ed Nbg

(14) falsum, inserta el ms Bg

(15) insimulare, el C. Theod , y Bk, cuya lectura es preferible, aunque no se halla en los mms. del Cód. de Justiniano.

(16) Los mms Pl 1 2 Bg Gt , y Hal Bk ; levior, las de más ed

(17) convicta, los mms Pl 1 2 , y las ed Nbg. Schf Cont 62; convicta, el ms Bg

(18) Los mms Pl 1 2 Bg Gt , y el C Theod; sive, insertan las ed

(19) Los mms Pl 1.2 Bg Gt , las ed Nbg Schf, y el C Theod; et, omitente Hal y los demás. El texto concuerda con las Bas

ei, qui stricta (1) instantia falsum arguere paratus sit

Dat Mediolani (2), X Kal Februar. TIMASIO et PROMOTO Conss. [389]

TIT XXIII

DE HIS, QUI SIBI ADSCRIBUNT IN TESTAMENTO

1 [2] *Imp. ANTONINUS A (3) VALLATIO (4)* — Quamquam ita interpretentur (5) iurisperiti, ut contra legem Corneliam videatur se scribere heredem filius emancipatus patre dictante, tamen si, quem (6) testamentum non esset scriptum, iustus successor futurus esset accepta bonorum possessione filius patri, perinde habebitui, atque si sua manu pater tuus te heredem scripsisset (7), functus dulci officio

PP Non Septemb duobus (8) ASPRIS Conss (9) [212]

2 [1] *Idem A (10) ATTICIO (11)* — Si testator codicillis, quos scrisisti, legatum quoque seu fideicommissum reliquisse tibi sua manu adscripsit, non videris in poenam (12) senatusconsulti incidisse Quodsi testamentum dictasse codicillis significavit, legato quidem vel fideicommisso abstinere debes, poena vero falsi tibi principali beneficio remittitur

PP Id Decemb ANTONINO A IV et BALBINO Conss. (13) [213]

3 *Imp. ALEXANDER A MARTIALI* — Senatusconsulto et edicto divi Claudi prohibitum est, eos qui ad scribenda testamenta adhibentui, quamvis dictante testatore, aliquod emolumentum ipsis futurum scribere Et poena legis Corneliae facient irrogata est, cuius veniam depicantibus ob ignorantiam, et profitentibus a relichto discedere, amplissimum oido vel divi principes veniam raro (14) dederunt

PP XVII Kal April MAXIMO II et AELIANO Conss [223]

4 *Idem A CRESCENTI* — Quae in testamento uxoris maritus sua manu legata sibi adscripsit, pro non scriptis habentui, et legis Corneliae poena, si venia impetrata non est, locum habet

PP III Non Februar Fusco II et DEXTRO Conss [225]

5 *Idem A GALLICANO (15), militi* — *Quod (16)*

instrumento primeramente al que hubiere presentado la escritura, y después al que con su precisa instancia estuviera dispuesto á tacharlo de falso

Dada en Milán á 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO [389.]

TÍTULO XXIII

DE LOS QUE ELLOS MISMOS SE ESCRIBEN EN UN TESTAMENTO

1 [2] *El Emperador ANTONINO, Augusto, á VALACIO* — Aunque los jurisconsultos interpretan de modo, que se considera que con infracción de la ley Cornelia se instituye el hijo emancipado heredero en el testamento que le dicta su padre, sin embargo, si, no habiéndose hecho testamento, el hijo hubiese de ser legítimo sucesor habiendo aceptado la posesión de los bienes, el caso será considerado igual que si tu padre te hubiese instituido por su propia mano heredero, habiendo cumplido un grato deber

Publicada las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

2 [1.] *El mismo Augusto á ATTICIO* — Si el testador añadió de su propia mano en los codicilos, que escribiste, que te dejaba también un legado ó un fideicomiso, no se considera que incurriste en la pena del senadoconsulto Pero si significó en los codicilos que dictó el testamento, debes ciertamente abstenerte del legado ó del fideicomiso, pero se te remite por beneficio del principio la pena de la falsedad

Publicada los Idus de Diciembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO [213]

3 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á MARCIAL* — Se prohibió por un senadoconsulto y por un edicto del divino Claudio, que los que son llamados para escribir los testamentos escriban algún emolumento que haya de ser para ellos, aunque el testador lo dicte Y se impuso al que esto hacia la pena de la ley Cornelia, de la que rara vez concedieron dispensa el orden senatorial ó los divinos príncipes á los que la suplicaban por razón de ignorancia, y declaraban que se abstenerían de lo que se les dejó.

Publicada á 17 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de MAXIMO, y el de AELIANO [223]

4 *El mismo Augusto á CRESCENTE* — Los legados que de su propia mano hubiere escrito para sí el marido en el testamento de su mujer, son considerados como no escritos, y, si no se ha impetrado venia, tiene lugar la pena de la ley Cornelia.

Publicada á 3 de las Nonas de Febrero, bajo el segundo consulado de Fusco y el de DEXTRO [225]

5 *El mismo Augusto á GALICANO, militar* — Lo

(1) instructa, Hal; structa, Disksen (Abhandl II p 487)

(2) Se ha expresado en el lugar, según el C Theod

(3) Id as [aaa], los mms Cas Vat Pl 2. Bg; Id. a., el ms Pl. 1, en el que esta ley es la segunda de este título Im Alex. A., la ed Nbg

(4) El ms. Cas, y Hal; Ballatio, Baldatio, los demás mms; Valatio, Russ, y los demás

(5) Los mms. Pl. I 2. Bg. Gt, y las ed Nbg Schf Hal; interpretantur, las demás ed

(6) cum si, el ms Gt; cum etsi, el ms Pl 2

(7) inscripsisset, los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y la ed Nbg

(8) et, insertan Hal y los demás excepto Blc

(9) Esta indicación de la fecha quizá debe referirse á la siguiente constitución, que es la primera según el verdadero orden.

(10) Imp Ant A, los mms Cas Vat Pl 1 2 Bg, y la ed Nbg

(11) Antio, el ms Vat

(12) poenas, el ms. Gt, y Hal Russ

(13) Esta indicación de la fecha parece que debe referirse á la constitución anterior, que debe ser la segunda

(14) rato, que falta en los mms Pl 1 2 Bg, en todos los de Russ, do y en las ed Schf Hal, se halla confirmada en Schol Bas; después de discedere se halla rato en el ms Bg

(15) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg; Gallieno, Hal y los demás

(16) Militi qui, var l gl

adhibitus ad testamentum commilitonis scribendum, iussu eius se: vum tibi adscipisti, p: o non scripto habetur, et ideo id legatum petere non potes Sed secutus tenorem (1) indulgentiae meae poenam legis Corneliae tibi remitto (2), in quam credo te magis errore, quam malitia incidisse

PP XVII Kal Iul. Fusco II et DEXTRO Cons: [225]

6 *Imp Diocletianus et Maximianus AA (3)*
AUFIDIO — Si libertatem tibi manu tua, imperante domino, adscripsisti, quum proponas, dominum non subscriptissime nec (4) suis literis tuam libertatem expressim agnoscis, ad impetrandam libertatem senatusconsulti auctoritas tibi obest Poena tamen falsi tibi remittitur, quoniam non potueras contra domini voluntatem venire

PP VI Id. Decemb ipsis IV et III AA Cons: [290]

TIT XXIV

DE FALSA MONETA

1 *Imp CONSTANTINUS A ad Ianuarium (5)* — Quoniam nonnulli monetae adulterinam monetam clandestinis sceferibus exercent, cuncti cognoscant, necessitatem sibi incumbere huiusmodi homines inquirendi, ut investigati tradantur iudicii (6), facti consciens per tormenta illico proditui, ac sic dignis suppliciis addicendi (7)

§ 1 — Accusatoribus etiam eorum immunitatem permittimus (8), cuius modus, quoniam dispat patrimonium (9) est, a nobis per singulos statuitur (10)

§ 2 — Si quis autem militum huiusmodi personam susceptam (11) de custodia exire fecerit, capite puniatur

§ 3 — Appellandi etiam privata licentia denegetur; si vero miles aut promotus in gradum (12) huiusmodi crimen incurrevit, super eius nomine et gradu ad competentes iudices (13) referatur (14)

§ 4 — Domus vero vel fundus, in quo haec perpetrata sunt, si dominus in proximo constitutus sit, cuius incuria vel negligentia punienda est, etsi ignorat, fisco vindicetur, nisi dominus, ante ignorans, ut primum repere rit, scelus prodiderit perpetratum; tunc enim possessio vel domus ipsius proscriptionis iniuria minime subiacebit Sin vero longissime ab ea domo vel possessione absfuerit, nullum sustineat detimentum; actore videlicet fundi, vel servis, vel incolis, vel colonis, qui (15)

que, llamado para escribir el testamento de un camarada, escribiste, adjudicándose por su mandato un esclavo, se tiene por no escrito, y, por lo tanto, no puedes pedir este legado Pero siguiendo el dictado de mi indulgencia te remito la pena de la ley Cornelius, en que creo que incurriste más bien por error que por malicia

Publicada á 17 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de Fusco y el de DEXTRO [225]

6 *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Aufidio* — Si de tu propia mano escribiste para ti la libertad por mandato de tu señor, como expones que tu señor no firmó, y que no reconoció expresamente en sus cartas tu libertad, te obsta para impetrar la libertad la autoridad del senadoconsulto Pero se te remite la pena de la falsoedad, porque no habías podido ir contra la voluntad de tu señor

Publicada á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el cuarto y el tercero consulado de los mismos Augustos [290]

TÍTULO XXIV

DE LA MONEDA FALSA

1. *El Emperador Constantino, Augusto, á Januario* — Por cuanto algunos monederos se dedican á la moneda falsa cometiendo crímenes clandestinos, separan todos, que les incumbe la necesidad de buscar á tales hombres, para que hallados sean entregados al juez, á fin de que inmediatamente descubran mediante tormentos á los cómplices del hecho, y sean de este modo sometidos á los dignos suplicios

§ 1 — También les concedemos á sus acusadores la inmunidad, cuyo modo, puesto que es diferente el patrimonio de aquellos, se establece por nosotros para cada uno

§ 2 — Mas si algún militar hubiere hecho salir de la prisión á una de tales personas aprisionada, sea castigado á muerte

§ 3. — Deniéguensele también á un particular la licencia para apelar; mas si un militar ó el promovido á un grado hubiere incurrido en semejante crimen, dése cuenta de su nombre y grado á los jueces competentes

§ 4 — Pero la casa ó el fundo, en que esto se perpetró, si en sus cercanías se hallara residiendo el dueño, cuya incuria ó negligencia debe ser castigada, aunque lo ignore, sea reivindicada para el fisco, á no ser que el dueño, que antes lo ignoraba, hubiere delatado el crimen perpetrado, tan pronto como lo hubiere descubierto; porque en este caso su posesión ó casa no quedará en manera alguna sujeta al perjuicio de la confiscación Mas si estuviere muy lejos de aquella casa ó posesión, no sú-

(1) Los mms Pl. 1, 2 Bg., las ed. Schf Hal, y Cuyacio en las notas del Cod (T X p 727, ed Neap); secuto tenorem, Russ Cont Chai Pac Bk; secuto tenore, las ed Nbg Sp; pero ἀποδιδόσσεται τῷ δικαίῳ, Schol. Bas.

(2) Hal, y Cuyacio en la nota del Cod (véase la nota anterior); poena — remittetur, la ed Nbg], nuestros mms, y las demás ed; pero τὸ κατὰ πόνον en Schol. Bas se halla: τὴν τιμωρίαν — συγχωρεῖν.

(3) Los mms Cas Vat Pl 1, y Bk; et CC, insertan los demás

(4) El ms Gt, muchos y los mejores códices de Russardo, y Cuyacio; et nec, el ms Bg; et, los mms Pl. 1, 2, y las ed

(5) In vanum, el ms Cas: Ianuarium, el C Theod ed Haenel.; P. P., añade el ms. Cas

(6) Iudicis, el C Theod

(7) adiciendi, los mms Pl 1, 2 Bg Gt, y la ed Schf; adiciendi, la ed Nbg.

(8) patimittimus, el ms Bg, apobándola Jac Godofr en la ley 2 Th C IX 21

(9) patrimonium, omitela Hal.; census, el C Theod

(10) statuetur, el C. Theod, y Bk

(11) Los mms Pl. 1, 2, Bg Gt Rg, las ed Nbg Schf Hal Russ Bk, y el C. Theod; suspectam, Cont y los demás.

(12) in gradum, omitelas el C Theod; in gradu, el ms Pl 2, y las ed Nbg. Schf

(13) ad nos, el C Theod

(14) deferunt, los mms Pl. 1 Bg.

(15) Los mms Pl 1, Bg Gt, las ed Nbg, Hal, y el C Theod; ad, insertan el ms Pl 2, y las ed. Schf Russ y las demás

hoc ministerium praebuerunt (1), cum eo, qui fecit, supplicio capitali plectendis. Víduas autem ac pupilos speciali dignos indulgentia credidimus (2), ut víduae nec in proximo constitutae domo sua vel possessione careant, si nulla apud ipsas tam gravis conscientiae noxa resideat, impúberes (3) vero, etiamsi consci fuerint, nullum sustinéant detrimentum, quia aetas eorum, quid videat, ignorat. Tutores tamen eorum, si in proximo sint (4), quoniam ignorare eos, quid in re (5) pupilli geritur, non oportet, haec poena exspectabit, ut de (6) rebus eorum, si idonei fuerint, tantum fisco inferatur, quantum a pupillo fuerat inferendum (7).

Dat XII (8) Kal Decemb Romae (9), CRISPO II et CONSTANTINO II (10) CC Conss. [321]

2. *Idem A ad TERTULLUM (11), Proconsulem Africæ (12)* — Si quis nummum (13) falsa fusione (14) formaverit, universas eius facultates fisco nostro (15) praæcipimus addici; in monetis etenim tantummodo nostris cuendae pecuniae studium frequentari volumus. Cuius obnoxii maiestatis crimen committunt, et, praemio accusatoribus proposito, quicunque solidorum adulter poterit reperi, vel a quoquam (16) fuerit (17) publicatus, illico, omni dilatione summota, flamarum exustionibus mancipetur.

Dat. prid (18) Non Iul Mediolani, CONSTANTINO A VII et CONSTANTIO (19) C. (20) Conss [326]

3 *Impp VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIUS (21) AAA RUFINO P P* — Si quis super cuendo aere vel rescripto aliquo vel etiam adnotacione nostra sibi arripuerit (22) facultatem, non solum fructum propriae petitionis amittat, verum etiam poenam, quam meretur, excipiat

Dat IV Id. Iul Constantinop THEODOSIO A III et ABUNDANTIO Conss (23) [393]

TIT XXV

DE MUTATIONE NOMINIS

1 *Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC IULIANO* — Sicut in (24) initio nominis, cognominis, praenominis recognoscendi singulos impositio libe-

(1) Los mms Pl. 1 2, Bg Gt., y las ed Nbg Schf Hal Russ; praebuerint, Cont y los demás
 (2) El ms. Pl 1., Hal, y el C Theod; credimus, los demás
 (3) pupilli, el C Theod.
 (4) Los mms Pl 1. 2, Bg Gt., las ed Nbg Hal, y el C Theod; fuerint, las ed Schf Russ, y las demás.
 (5) Los mms. Pl 1 2 Bg, la ed Schf. y el C Theod; item, el ms Gt.; in rebus, las ed Nbg Hal y las demás
 (6) ex, el C Theod
 (7) quantum pupillo fuerat auferendum, el C Theod
 (8) XV, Hal
 (9) Constantiop, Hal.
 (10) III—III por II—II, Hal, de suerte que la constitución correspondiera al año 324
 (11) Tertullianum, los mms Cas Vat Bg y Hal; Tertulianum, el ms. Pl 1.
 (12) El C. Theod. g Bk; P. P., omitiendo Africæ, los mms Cas. Vat Pl 1 Bg, y las ed. Nbg Hal; P U [Praefectum urbis] Africæ, Russ y los demás

fra ningún quebranto; debiendo ser condenados á la pena capital, por supuesto, el administrador del fundo, ó los esclavos, ó los habitantes, ó los colonos que prestaron este servicio, juntamente con el que cometió el delito. Mas hemos creido dignos de especial indulgencia á las viudas y á los pupilos, de suerte que las viudas, ni aun hallándose residiendo en las cercanías, se vean privadas de su casa ó de su posesión, si en ellas no hubiera ninguna responsabilidad de tan grave complicidad, y los impúberes, aunque fueren sabedores, no sufren ningún detimento, porque su edad ignora lo que ve. Mas á sus tutores, si se hallasen cerca, como quiera que no deben ignorar lo que se hace en bienes de su pupilo, les corresponderá esta pena, de suerte que, si fueren solventes, se pague de sus propios bienes al fisco tanto cuanto habría debido pagarse por el pupilo.

Dada en Roma á 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de CRISPO y el segundo de CONSTANTINO, Césares [321]

2. *El mismo Augusto á TERTULO, Proconsul de Africæ* — Si alguno hubiere hecho moneda con falsa aleación, mandamos que todos sus bienes sean adjudicados á nuestro fisco; porque solamente para nuestra moneda queremos que se ejercite el arte de acuñar dinero. Y los culpables de esto cometan crimen de lesa majestad, y, quedando establecido un premio para los acusadores, cualquier falsificador de sueldos que pudiere ser hallado, ó que por cualquiera hubiere sido denunciado, sea entragado inmediatamente, evitada toda dilación, al fuego de las llamas.

Dada en Milán á 1 de las Nonas de Julio, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César [326]

3 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á RUFINO, Prefecto del Pretorio* — Si alguno se hubiere atribuido por algun rescripto ó aun por decreto marginal nuestro facultad para acuñar moneda, no solamente pierda el fruto de su propia petición, sino que sufra también la pena que merece.

Dada en Constantinopla, á 4 de los Idus de Julio, bajo el tercero consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO [393]

TÍTULO XXV

DEL CAMBIO DE APELLIDO

1 *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, á JULIÁN* — Así como en un principio es libre para los particulares la imposi-

(15) nummum [numum], los mms Pl 2 Bg Gt., Hal, y el C Theod; nummos, el ms Pl 1, y las demás ed
 (16) effusione, los mms Pl 1 y Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Schf. Hal
 (15) nostio, omítela el C Theod
 (16) Los mms Pl 2 Gt., y el C Theod; quodam, el ms Bg; quicunque, el ms Pl 1, y las ed.

(17) fuerit, omitela las ed Nbg Hal
 (18) D II., Hal
 (19) Constantino, Hal Cont 66 71 76 Char Pac.

(20) IV, añaden Hal Cont 66.71 76 Char Pac Sp
 (21) Theodosius, Arcadius et Honorius, Bk, contra todos nuestros códices y el C Theod

(22) eripuerit, el ms. Pl 2.
 (23) La indicación de la fecha falta en Hal

(24) in, omitela los mms Pl 1 Bg, y las ed Nbg Hal

ra est privatis, ita eorum mutatio innocentibus periculosa non est. Mutare itaque nomen vel praenomen sive cognomen (1) sine aliqua fraude licito iure (2), si liber es, secundum ea, quae saepe statuta sunt; minime prohibet, nullo (3) ex hoc praeiudicio futuro.

S XV Kal Ian AA et (4) Conss [293—304]

TIT XXVI

AD LEGEM IULIAM DE AMBITU

1 *Impp ARCADIUS et HONORIUS AA POMPEIANO, Proconsuli (5) Africæ* — Nullus omnino principatum vel numeratum seu commentariensis gradum vel cetera officia repetrere audeat, quum publicae disciplinae semel gesta sufficient. At (6) si quispiam promotorum denuo ad munus, etiam per sacras literas, irrepserit, quod ante docebitur gessisse, cassatis, quae hoc modo sunt impetrata, ad solutionem debiti primitus urgeatur (7), et, qui contra fecerint, poenam deportationis ad instar legis Iuliae ambitus excipient.

Dat p̄id Kal Jun (8) Mediolani, STILICHONE et AURELIANO Conss [400]

TIT XXVII

AD LEGEM IULIAM REPETUNDARUM

1 *Impp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA MATRONIANO, Duci et Praesidi Sardiniae (9)* — Ut unius poena metus possit esse multorum, ducem, qui male egit (10), ad provinciam, quam nudaverat (11), cum custodia competente (12) lie praecipimus, ut non solum quod eius non dicam domesticus, sed manipularius et minister accepit (13), verum etiam quod ipse a provincialibus nostris rapuit aut sustulit, in quaduplum exsolvat invitus.

Dat. p̄id: Id. Jun Constantinop ANTONIO et SYAGRIO Conss [382]

2 *Iudem AAA FLORO (14) P P.* — Sciant iudices super admissis propriis aut a se aut ab heredibus suis poenam esse repetendam.

Dat X. (15) Kal. Septemb ANTONIO et SYAGRIO Conss [382]

3 *Iudem AAA (16) MARCELLINO (17)* — Omnes cognitores et iudices a pecuniis atque patrimonii

ción de apellido, sobrenombre y nombre para reconocer á cada cual, así tampoco es peligroso para lo que no hacen daño el cambio de aquellos. Y así, de ninguna manera se te prohíbe que, si eres libre, cambies de apellido, ó de nombre, ó de sobrenombre, con licito derecho, sin fraude alguno, no debiéndose originar de esto ningún perjuicio.

Sancionada á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

TÍTULO XXVI

SOBRE LA LEY JULIA RELATIVA Á LA PRETENSIÓN DE CARGOS POR INTRIGA

1 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á POMPEYANO, Proconsul de África* — Nadie absolutamente se atreve á volver á solicitar gefatura, ó contaduria, ó categoría de escribano fiscal, ó los demás cargos, porque basta al orden público que una vez hayan sido desempeñados. Mas si cualquiera de los promovidos se entrometiére de nuevo en el cargo, aun mediante sacras cartas, sea ante todo apremiado el que se probare que lo desempeñó antes, invalidado lo que de tal modo se impetró, al pago de lo adeudado, y los que hubieren en hecho la contravención sufran la pena de la deportación, en conformidad á la ley Julia relativa á la pretensión de cargos por intrigas.

Dada en Milán á 1 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO [400]

TÍTULO XXVII

SOBRE LA LEY JULIA RELATIVA Á EXACCIONESILEGÍTIMAS

1 *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á MATRONIANO, Duque y Presidente de Cerdeña.* — Para que la pena de uno solo pueda inspirar miedo á muchos, mandamos que el duque, que administró mal, vaya con la competente custodia á la provincia que había despojado, á fin de que contra su voluntad pague el cuádruplo no solamente de lo que, no diré su doméstico, sino el soldado raso y el sei vido, recibió, mas también de lo que él mismo robó ó quitó á nuestros provincianos.

Dada en Constantinopla á 1 de los Idus de Junio, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO [382]

2 *Los mismos Augustos á FLORO, Prefecto del Pretorio* — Sepan los jueces, que la pena por sus propios hechos ha de ser reclamada ó de ellos, ó de sus herederos.

Dada á 10 de las Calendas de Septiembre, bajó el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO [382]

3 *Los mismos Augustos á MARCELINO* — Abs tegen todos los conocedores y jueces sus manos

(1) vel praenomen sive cognomen, omitelas el ms Bg; sive cognomen, omitelas los mms Pl. 1 2 Gt, todos los antiguos libros de Russ., y la ed Schf.

(2) more, el ms Bg.

(3) nulli, los mms Pl. 1 2 Gt, y la ed Schf

(4) et, omitela Sp Bk

(5) El C. Theod, y Bk; Proconsuli Africæ, omitelas los mms Cas Vat Pl. 1 Bg, y las ed Nbg Hal; P U Africæ, Russ. Cont. 62; P P. Africæ, Cont. 66 y los demás

(6) ac, los mms Pl. 1. 2. Bg.

(7) arguetur, los mms Pl. 1 Bg, proviniendo probablemente de auctetur, que confirma el C. Theod; urgetur, las ed Nbg Schf.

(8) II Kal Jul, Hal

(9) Duci praesidis Isauiae, el ms Cas; Isauiae, también se halla en los mms Pl. 1 Bg Gt y en la ed Hal

(10) Natalem quondam ducem, omitiendo qui male egit, e C Theod.

(11) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Schf Hal, y el C. Theod; nudaverit, Russ. y los demás

(12) sub custodia protectorum, el C. Theod.

(13) accepit—rapuit—sustulit, los mms Pl. 1. Bg Gt, las ed Nbg Hal Bk, y el C. Theod; accepit—rapuit—abstulit, el ms Pl. 2; accepit—rapuit—sustulerit la ed Schf; accepit—rapuerit—sustulevit, Russ. y los demás.

(14) Florentio, los mms Cas Vat Pl. 1. y Hal

(15) El C. Theod, y Bk; X omittenia Hal y los demás

(16) et Arcaid A, añade Bk, contra los cod y el C. Theod

(17) Have Marcelline Karissime nobis, el C. Theod

manus abstineant, neque alienum iuriū gium putent suam praedam. Etenim privatārum quoque litium cognitor idemque mercator statutam legibus cogetur subiūre iacturam.

Dat prid Non April Mediolano (1), MEROBAUDE II et SATURNINO Conss [383]

4 *Iudem AA et ARCADIUS A (2) Edictum ad provinciales (3)* — Iubemus (4), hortamur, ut, si quis forte honoratoū, decurionum, possessorum, postremo etiam colonōrum, aut cuiuslibet ordinis a iudice (5) fuerit aliqua ratione concussus, si quis scit, venalem de iure fuisse sententiam, si quis poenam vel pietio remissam vel vitio cupiditatis ingestam, si quis postremo quacunque de causa improbum iudicem potuerit approbare, is vel administrante eo vel post administrationem depositam in publicum prodeat, crimen deferat, delatum approbet, quum probaverit, et victoriā i reportaturus et gloriā (6)

Dat X Kal Iul Constantinop HONORIO N P et Evodio Conss [386]

5 *Impp VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIUS AAA (7) SEVERINO, Comitiū rerum privatarum (8)* — Unusquisque procurator, praepositus gynaeceo (9), tabularius, susceptor, colonus vel quicunque se a comite domorum meminerit esse concussum, quum ipse, cui pecuniam numeravit, (10) administratione dececerit; intra anni spatium (11) ad iudicium spectabilitatis tuae, quidquid dederit, repetiturus occuriat (12), ut prosit pensionibus, quidquid ille reddiderit. Si (13) vero ex tempore depositae administrationis praestituti temporis curricula transfluxerint, nulla vox advectionis emergat, sed ipsos procuratores, praepositos, colonos, tabularios, susceptores obnoxios ad solutionem volumus coarctari (14)

Dat prid Non. Iun (15) Mediolani, VALENTINIA NO A. IV et NEOTERIO Conss [390]

6 *Impp THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA FLORENTIO P P — Sancimus, eiusmodi viros ad provincias legendas accedere, qui ad honoris insignia non ambitione vel pietio, sed probatae vitae et amplitudinis tuae solent testimonio promoveari, ita sane ut, quibus hi honores per sedis tuae vel (16) nostri am fuerint electionem commissi, iurati inter*

de recibir cantidades y patrimonios, y no juzguen que es presa suya la contienda ajena. Porque también el conocedor, y al mismo tiempo comprador, de litigios privados será obligado a sufrir la pena establecida en las leyes.

Dada en Milán á 1 de las Nonas de Abril, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO [383]

4 *Los mismos Augustos y Arcadio, Augusto Edicto á los habitantes de las provincias — Mandamos y exhortamos, que si acaso alguno de los honrados con caídos, de los decuriones, de los poseedores, y también finalmente de los colonos, ó de cualquier orden, hubiere sido por alguna razón objeto de concusión por parte del juez; si alguien sabe que de dicho echo fué venal una sentencia; si alguien pudiere probar que una pena había sido remitida por precio ó impuestá por vicio de codicia, ó, por último, que por cualquier causa no fué probo el juez, manifiéstelo al público, ó aun desempeñando éste el cargo, ó después de dejado su desempeño, delate el crimen y pruebe la delación, habiendo de reportar victoria y gloria, cuando la hubiere probado.*

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Julio, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO [386]

5 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á SEVERINO, Conde de los bienes privados — Cualquier procurador, encargado del gineceo, secretario, cobrador, colono, ó otio cualquiera que recordare que había sido objeto de concusión por parte del conde de nuestras casas, acuda dentro del término de un año al tribunal de tu responsabilidad para reclamar lo que hubiere dado, luego que hubiere cesado en su cargo aquél á quien le entregó el dinero, á fin de que aproveche para las pensiones todo lo que él hubiere devuelto. Mas si hubiere transcurrido el espacio de tiempo establecido desde la fecha en que cesó en el desempeño del cargo, no se levante ninguna voz de abogado, sino que queremos que los mismos procuradores, encargados, colonos, secretarios y cobradores obligados sean apremiados al pago.*

Dada en Milán á 1 de las Nonas de Junio, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO [390]

6 *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á FLORENCIO, Prefecto del Pretorio — Mandamos, que vayan á gobernar las provincias los varones que suelen ser promovidos á las insignias de tal honor no por ambición ó precio, sino por testimonio de vida reputada y de tu grandeza, de suerte, que aquellos á quienes se les hubieren*

(1) El lugar falta en Hal, y después fué puesto según el C Theod.

(2) Hal Russ Cont 62, á quienes confirma el ms Bg.; Id et Arcad. aa, el ms Cas; Id et Arcad. aaa, el ms Vat.; Iudem AAA et Arcad. A., el C Theod, Cont 66 y las demás ed excepto Bk; Impp Valentianus, Theodosius et Arcadius AAA, Bk á quien confirma el ms, Pl 1

(3) Edictum ad provinciales, omitiendo los mms Cas, Vat, Pl 1, Bg., y las ed Nbg Hal, pareciendo añadidas según el C Theod.

(4) El ms Pl 1, y el C Theod; quoque, inserta el ms Bg; et, insertan el ms Gt Hal, y Decr Grat; atque, insertan los demás.

(5) a cuiuslibet ordinis iudice, los mms Pl 1 2, las ed Schf Hal, y Decr Grat.

(6) e victoria i reportatius est gloriam, el ms Pl 1

(7) Según los mms Cas Vat. Bg., todas las ed excepto

Bk, y el C. Theod; Iudem AAA, Bk, á quien confirma el ms. Pl 1. Véase la nota 2, de la ley anterior.

(8) pp, los mms Cas Vat, y la ed Nbg; p n, el ms Pl 1; pero confirman la dignidad de conde R P las Bas

(9) El C Theod, y Bk; pero ponen el genitivo los mms Pl 1 2 concordando con las Bas

(10) Los mms Pl 1 2, los mms de Russ., Hal, y el C Theod; ab, inserta el ms Bg, y las demás ed

(11) spatia, el ms Gt, y el C Theod

(12) acuerdat el C Theod

(13) Sin, la ed Nbg, y el C Theod

(14) atari, el ms Gt, Hal y el C Theod

(15) II Non Iul, Hal

(16) Los mms Pl 1 2 Bg, y la ed Schf; per, insertan las ed Nbg Hal y las demás

gesta depromant, se pio administrationibus so-
tiendis neque dedisse quidpiam, neque datu os un-
quam postmodum fore, sive per se sive per inter-
positam in fraudem legis sacramentique personam (1), aut donationis venditionis titulo (2) aut
alio velamento cuiuscunq; contractus, et ob hoc,
exceptis (3) salariis, nihil penitus tam in admini-
stratione positos, quam post depositum officium pio
aliquo piaestito beneficio tempore administrationis,
quam gratuito mei uerint (4), acceptu os. Et licet
neminem divini timori contemnendo iure uiando (5) abitramur immemo rem, ut saluti propriae
ullum commodum anteponat, tamen, ut ad salutis
timorem etiam necessitas periculi subiungatur, si
quis ausus fuerit piaebita sacramenta negligere,
non modo adversus accipientem, sed etiam adver-
sus dantem accusandi cunctis tanquam crimen pu-
blicum concedimus facultatem, quadupli poena eo,
qui convictus fuerit, modis omnibus fieriendo

conferido estos honores por elección de tu sede ó
por la nuesta, declaren, habiendo jurado en actuaciones, que ni dieron cosa alguna para obtener los
caídos administrativos, ni la habrían de dar nunca
después, ya por si, ya por medio de persona inter-
puesta para defraudar la ley ó el juramento, ora
á título de donación ó de venta, ora con otro pre-
textos de un contrato cualquiera, y que por virtud
de esto no habrán de recibir, exceptuados los sa-
larios, nada absolutamente, tanto colocados en el
caigo administrativo, como después de dejado el
caigo, por razón de algún servicio prestado durante
la administración, que gratuitamente hubieren
obtenido. Y aunque juzgamos que nadie se olvidará
del temor divino menoscabando su juramento, de
suerte que anteponga algún provecho á su propia
salvación, sin embargo, para que al temor de la
salvación se junte también la necesidad del peli-
gro, si alguno se hubiere atrevido á no hacer caso
de los juramentos prestados, les concedemos á to-
dos facultad para acusar como de crimen público
no solamente al que recibe, sino también al que da,
debiendo ser de todos modos castigado con la pena
del cuádruplo el que hubiere sido convicto.

Dada en Constantinopla á 6 de las Calendas de
Diciembre, bajo el décimo séptimo consulado de
TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439]

TIT XXVIII

DE CRIMINE PECULATUS

1 *In mss Pl. 1 2 Bg, y Hal;* personam la colocan
AAA (6) RUFINO P P — Iudices, qui tempore ad-
ministrationis publicas pecunias substraxerunt, lege
Iulia peculatus obnoxii sunt, et capitali animadve-
sioni eos subdi iubemus; his quoque (7) nihilomi-
nus, qui ministerium eis ad hoc adhibuerunt, vel
qui subtractas (8) ab his scientes suscepserunt, ea-
dem poena percellendis.

Dat III (9) Non Mart Constantinop HONORIO
X et THEODOSIO VI AA Conss (10) [415]

TIT XXIX

DE CRIMINE SACRILEGI

1 *In mss Pl. 1 2 Bg, y Hal;* personam la colocan
AAA (11) — Qui divinae legis sanctitatem aut
nesciendo confundunt (12) aut negligendo violent
et offendunt, (13) sacrilegium committunt

Dat III Kal Mart (14) Thessalonicae, GRATIA-
NO A V et THEODOSIO A I (15) Conss [380]

TÍTULO XXVIII

DEL CRIMEN DE PECULADO

1 *Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, á RUFINO, Prefecto del Pretorio —*
Los jueces que durante su administración substra-
jeron caudales públicos, son responsables por la
ley Julia relativa al peculado, y mandamos que
sean sometidos á pena capital; debiendo ser casti-
gados, sin embargo, con la misma pena también los
que para ello les prestaron ayuda, ó los que á sabien-
das recibieron de ellos las cantidades substraídas

Dada en Constantinopla á 3 de las Nonas de
Marzo, bajo el décimo consulado de HONORIO y el
sexto de TEODOSIO, Augustos [415]

TÍTULO XXIX

DEL CRIMEN DE SACRILEGIO

1 *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos —* Los que ó por ignorancia
perturban la santidad de la ley divina, ó por negligencia
la violan y ofenden, cometen sacrilegio

Dada en Tesalónica á 3 de las Calendas de Marzo,
bajo el quinto consulado de GRACIANO, Augus-
to, y el primero de TEODOSIO, Agosto [380]

(1) Los mms Pl. 1 2 Bg, y Hal; personam la colocan
después de interpositam las demás ed

(2) venditionis donationis titulo las ed. Schf. Russ y
después las demás, contra los mms Pl 1 2 Bg, la ed Hal,
y Decr. Grat

(3) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ,
las ed Nbg Hal, y Decr. Grat; solis, insertan las ed Schf.
Russ y las demás.

(4) Los mms Pl 1 2, Hal, y Decr. Grat.; meruerunt, el
ms Bg, y las demás ed.

(5) Los mms. Pl 1. 2 Bg, todos los mms de Russ y de
Cont., y las ed Schf Hal; iustiandum, las ed Nbg Russ
y las demás, y Decr. Grat.

(6) Los mms Cas. Vat. Pl. 1 Bg., y el C. Theod.; Impp.
Honoi et Theod AA, Hal Russ Cont 62; Impp. Honoi
Theod et Aic AAA, Cont. 66 71. 76 Char. Pac Sp; Impp.
Theod et Aic AA, Blc; pero todos los códices mencionan á
los tres emperadores

(7) quoque, omisela la ed Schf.; hisque, los mms. Pl 1 2
Bg; hisque, la ed Nbg

(8) subtracta, los mms Pl 2 Gt; pero véase el § 9 Institut
IV. 10

(9) El C Theod; V, Hal y los demás; pero véase la ley
9 C. IX. 12

(10) Blc, substituyó aquí por error la indicación de la fe
cha de la ley 1 C Theod IV 8

(11) Los mms Cas. Vat Pl 1. Bg., y el C. Theod.; Eutio-
pio P P, añaden Hal y los demás, pero malamente porque
esta constitución es parte del edicto dirigido al pueblo de la
ciudad de Constantinopla. Véase la ley 1 C I 1

(12) El cód. de Au ed y los libros antiguos que cita Go
dosedo; apóximase las Bas, en las que se lee συγένεια;
committunt, el ms Pl 1; obmittunt, el ms Bg; omittunt, el
ms Pl 2, y las ed

(13) et, insertan los mms Pl 1 Bg, y Hal, contra las
Bas y el C Theod

(14) Mait, omisela Sp

(15) Theod AA, Hal

[Cap ex Bas, quod rectius abest]

2 — Qui confugientem ad sanctissimam ecclesiam sua auctoritate abstraxerit, verberatus et tonsus in perpetuum exsilium mittatur]

3 [2] *Iudem* (1) *AAA ad SYMMACHUM P U* — Disputarii (2) de principali iudicio non oportet; sacrilegii enim instar est dubitare, an is dignus sit, quem elegerit imperator

Dat V Kal Ianuar (3) Mediolani, RICHOMERE et CLEARCHO Conss. [384]

4 [3] *Iudem AA* (4) et *ARCADIUS A* (5) *EUTROPIO P P* — Ne quis sine sacrilegii crimen desiderandum intelligat gerendae ac suscipiendae administrationis officium intia eam provinciam, in qua provincialis et (6) civis habetur (7), nisi hoc cumdam (8) ultronea liberalitate per divinos affatus imperatori indulgeat

Dat XVI Kal August *ARCADIO A* (9) et BAUTONE Conss [385]

TIT XXX

DE SEDITIONIS ET (10) HIS, QUI PLEBEM
AUDENT CONTRA PUBLICAM QUIETEM COLLIGERE (11)

1 *Inppp GRATIANUS* (12), *VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA FLORENTIO, Pf Augustali* (13) — Si quis contra evidentissimam iussionem susciperet plebem et adversus publicam disciplinam defendere fortasse tentaverit, mulctam gravissimam sustinebit

Dat XIII (14) Kal Ian Constantinop RICHOMERE et CLEARCHO Conss [384]

2 *Imp LEO A ERYTHRIO P P* — In nullis locis aut civitatibus tumultuosis clamoribus cuiusquam interpellatio contumeliosa procedat, nec ad solam cuiusquam invidiam petulantia verba iacentur; scituris his, qui huiusmodi voces emiserint moventique tumultus, se quidem fructum ex his, quae postulant, nullatenus habitu os, subdendos autem poenis his (15), quas de seditionum (16) et tumultus auctoribus vetustissima decisa sanxiunt

Dat. II Non (17) Mart Constantinop LEONE A III (18) Conss [466]

(1) *Imppp Valentinianus, Theodosius et Arcadius, Bk, pero contra los mms Cas. Vat Pl 1 2 Bg y todas las ed*

(2) *Los mms Pl 1. 2 Bg, Gt todos los mms de Russ., las ed Nbg Hal, Bk, y el C Theod; Disputarii, las ed Schf Russ y los demás.*

(3) *Mal, el C Theod*

(4) *AAA, Hal y los demás. Véase la inscripción de la ley 4. C IX. 27.*

(5) *et Alcad. A, omitenlas los mms Pl. 1 Bg; Id et Alcad aa, el ms Cas; Id et Alcad aaaa, el ms Vat*

(6) *vel, el ms Gt.*

(7) *habeantur, el ms Pl. 1, y las ed Schf Hal*

(8) *Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; cuius Hal, Bk; cuiquam, Russ y los demás*

(9) *T, inserta Bk*

(10) *Los mms. Cas. Vat. Pl 1 2, y las ed Nbg Hal; de, insertan el ms Bg, y las demás ed*

[Capítulo tomado de las Basílicas, que más acertadamente se emite]

2 — El que por su propia autoridad sacare al que se refugia en una santísima iglesia, sea, azotado y rapado, enviado á destierro per pétuo]

3 [2] *Los mismos Augustos á SIMMACO, Prefecto de la Ciudad* — No es lícito disputar sobre juicio del príncipe; porque es una especie de sacrilegio dudar si es digno aquel á quien el emperador hubiere elegido

Dada en Milán á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de RICHOMER y de CLEARCO [384]

4 [3] *Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto, á EUTROPIO, Prefecto del Pretorio* — No entienda nadie, que sin crimen de sacrilegio puede desechar un cargo administrativo para aceptarlo y desempeñarlo dentro de la misma provincia en que es tenido como natural de ella, y ciudadano, á no ser que esto se lo conceda á alguno el emperador mediante divina resolución por espontánea liberalidad

Dada á 16 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto, y de BAUTON [385.]

TÍTULO XXX

DE LOS SEDICIOSOS, Y DE LOS QUE SE ATREVEN A CONGREGAR LA PLEBE CONTRA EL PÚBLICO SOSIEGO

1 *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á FLORENCIO, Prefecto Augustal* — Si acaso alguno hubiere intentado acoger á la plebe contra un evidentísimo mandato, y á defenderla contra la pública disciplina, sufrirá gravísimo castigo

Dada en Constantinopla á 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de RICHOMER y de CLEARCO [384]

2 *El Emperador LEON, Augusto, á ERITRIO, Prefecto del Pretorio* — En ninguna localidad ó ciudad se verifique con tumultuosos clamores afrentosa interpelación de alguien, ni se lancen sólo por envidia á cualquiera palabras insolentes; debiendo saber los que hubieren dado tales voces y promovido tumultos, que ellos no obtendrán ciertamente de ninguna manera el fruto de lo que piden, sino que habrán de ser sometidos á las penas, que muy antiguos decíetos establecieron respecto á los autores de sediciones y de tumulto

Dada en Constantinopla á 2 de las Nonas de Mayo, bajo el trece consulado de LEON, Augusto [466]

(11) *Los mms Cas. Vat Bg, y lo mismo, alterando el orden de las palabras, el ms Gt; plebem audent contra rem publicam colligere, los mms Pl 1 2, y las ed Nbg Hal y las demás, variando en el orden de las palabras*

(12) *En lugar de Gratianus pone Alcadus Bk, acertadamente con arreglo á la Cronología, pero contra los cód. y el C Theod*

(13) *P. U., Hal; pp aug, los mms Cas. Vat Pl 1 Bg*

(14) *XIII, Hal*

(15) *Los mms Pl 1 2 Bg; hiis, la ed Schf; iis, las de más ed.*

(16) *Los mms. Pl 1 2 Bg. Gt, y las ed Nbg Hal; seditionis, las ed. Schf Russ. y las demás*

(17) *prid Kal, la ley 6 C. I. 12*

(18) *Ast, según la ley 6 C. I. 12; VI, Hal y los demás, excepto Bk*

TIT. XXXI

QUANDO CIVILIS ACTIO CRIMINALI PRAEJUDICET,
ET (1) AN UTRAQUE
AB EODEM EXERCERI POSSIT (2)

1 *Imppp VALENS, GRATIANUS et VALENTINIANUS AAA ANTONIO P P* — A plenisque prudentium generaliter definitum est, quoties de iure familiari et civilis et criminalis competit actio, utique licere experiri, sive prius criminalis sive civilis actio moveatur (3), nec si civiliter fuerit actum, criminalis posse consumi, et similiter e contrario. Sic denique et per vim (4) possessione deiectus, si de ea recuperanda interdicto Unde vi erit (5) usus, non prohibetur tamen etiam lege Iulia de vi publico iudicio instituere accusationem; et suppressedo testamento, quum ex interdicto de tabulis exhibendis fuerit actum, nihilominus ex lege Cornelia testamentaria potest crimen inferri (6); et quum libertus se dicit ingenuum, tam de operis civiliter, quam etiam lege Visellia (7) criminaliter potest perurgeri. Quo in genere habetur furti actio et legis Faviae (8) constitutum (9), et plurima (10) alia sunt, quae numerari non possunt, ut, quum altera prius actio intentata sit, per alteram, quae supererit, indicatum liceat retractari. Qua iuris definitione non ambigitur, etiam falsi crimen, de quo civiliter iam actum est, (11) criminaliter esse repetendum.

Dat prid Id (12) Ianuar Treviris (13), VALENTE VI et VALENTINIANO II (14) AA Cons [378]

TIT XXXII

DE CRIMINE EXPILATAE HEREDITATIS

1. *Imp SEVERUS et ANTONINUS AA EUPHRATAE* — Expilatae quidem hereditatis crimen intentare non potes, quando communis arcae rebus inspectis claves tu aditas coheredi profitearis. Sed quum de his exhibendis apud iudicem quae eret, rationem compensationis induci non oportuit. Exhibitis enim, quae desiderantur, suis iudicibus directa quaestio relinqua (15) est.

PP XII Kal Mai ANTONINO A II et GETA II Cons [16] [205]

2 *Imp ANTONINUS A PRIMO* — Expilatae heri-

DE CUÁNDO LA ACCIÓN CIVIL PERJUDICA Á LA CRIMINAL,
Y DE SI UNA Y OTRA
PUEDEN SER EJERCITADAS POR UNO MISMO

1 *Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, á ANTONIO, Prefecto del Pretorio* — En general se decidió por la mayor parte de los jurisconsultos, que, siempre que sobre negocio familiar competen así la acción civil como la criminal, es lícito ejercitarlas ambas, ya se proponga antes la criminal, ya la civil, y que si no se hubiere procedido civilmente, se podía extinguir la acción criminal, y de igual manera al contrario. Así, pues, al arrojado de la posesión por violencia, si para recuperarla se hubiere servido del interdicto *Unde vi*, no se le prohíbe, sin embargo, que también con arreglo á la ley Julia relativa á la violencia entable acusación en juicio público; y, suprimido un testamento, habiéndose procedido en virtud del interdicto para la exhibición de las tablas, se podrá, no obstante, dirigir la acusación criminal en virtud de la ley Cornelia relativa á los testamentos; y cuando un liberto dice que él es ingenuo, se le podrá perseguir tanto civilmente por los servicios, como también criminalmente conforme á la ley Viselia. En esta categoría se consideran la acción de huerto y la disposición de la ley Favia, y otros muchos casos que hay, que no se pueden enumerar, de suerte que cuando primamente se haya intentado la una acción, sea lícito volver á tratar por medio de la otra, que restare, de lo juzgado. Con cuya definición de derecho no se duda, que también se puede repetir criminalmente la acusación de falsedad, de que ya se trató civilmente.

Dada en Treviris á 1 de los Idus de Enero, bajo el sexto consulado de VALENTE y el segundo de VALENTINIANO, Augustos [378]

TITULO XXXII

DEL CRIMEN DE HERENCIA DESPOJADA

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á EUPRATA* — No puedes ciertamente formular la acusación de haber sido despojada la herencia, puesto que confiesas que inspeccionadas las cosas se le entregaron al coheredero las llaves de la caja común. Pero pidiéndose ante el juez que se exhibieran aquellas, no se debió alegar la razón de la compensación. Porque exhibidas las cosas que se desean, se ha de dejar para sus propios jueces la cuestión directa.

Publicada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA [205]

2 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á PRIMO* —

(1) et, omitendo los mms Cas Vat. Pl 2
(2) oportet, los mms Vat Pl 1 Gt; oportet, el ms Bg
(3) sive prius — moveatur, omittelas el C Theod, como también después et similiter e contrario.

(4) Los mms Pl 1 2, las ed Schf Hal, y el C Theod; de, insertan el ms Bg, y las demás ed.

(5) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, la ed Schf y el C Theod; fuerit, las ed Nbg Hal y las demás.

(6) infeliz, los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf
(7) visella, visellia, viscella, nuestros mms; Viscellia, se halla en las ed Nbg. Schf Hal Russ; pero las Bas dicen ó Bisellios ydos; Vease la rúbrica C. IX 21.

(8) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; Fabiae, los demás

(9) Los mms Pl 1 Bg, Hal, y el C Theod; constitutio, el ms Pl 2, y las demás ed.

(10) et cum una excepta sit causa de moribus, sexcenta, el C Theod

(11) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Hal Bk, y el C Theod; etiam, insertan las ed. Schf Russ, y las demás.

(12) El C Theod, y la ley 24 C IV 19; Kal, Hal y los demás

(13) Hal omite el lugar

(14) II, omittela Hal, quien antes pone V, en lugar de VI

(15) derelinquenda, los mms Pl 1 2 Bg, y las ed Schf Hal

(16) et Geta Cons C, Bk.

ditatis crimen adversus vitricum adito praeside provinciae non prohiberis persequi

PP VII Kal. Mart LAETO II et CEREALE
Conss [215]

3 Idem A HELENAE — Si avi tui hereditatem adiisti, expilatae hereditatis crimine adversus novercam quondam tuam experii non prohiberis

PP III Non Ianuar SABINO (1) et ANULINO
Conss [216]

4 Imp GORDIANUS A. BASSO — Adversus uxorem, quae socia rei humanae atque divinae domus (2) suscipitur, mariti diem suum functi successores expilatae hereditatis crimen intendere non possunt. Et ideo res, quas per eandem abesse quereris, competenti in rem actione, vel, si dolo malo fecerit, quo minus res mobiles possideat, ad exhibendum per sequere. Fictus autem ierum, quas (3) mala fide tenuit, licet expilatae hereditatis non teneatur crimine, suos non facit, sed extantes quidem vindicari, consumtos vero condici posse, pròcul dubio est.

PP VI. Kal Mart ATTICO et PRAETEXTATO
Conss [242]

5 Imp PHILIPPUS A et PHILIPPUS C SIMPLICIO (4) — Obtentu expilatae hereditatis emolumen-tum legato; um, maxime suspensa cognitione (5), legatariis iisdemque libertis defuncti auferri non oportet.

PP XV Kal Februar PHILIPPO A et TITIANO
Conss [245]

6 Idem A et C BASILIAE — Expilatae hereditatis crimen loco deficientis actionis intendi consuevit, non est iuris ambiguus.

PP X Kal Mart AEMILIANO (6) et AQUILINO
Conss [249]

TIT XXXIII

VI (7) BONORUM RAPTORUM

1 Imp GORDIANUS A VALERIO — Vi bonorum raptorum actionem, quae cum poena sua retinuit, ablata, potius ad mobilia moventiaque, quam ad fundos per iniuriam occupatos spectare, explorati iuriis est.

PP Kal Mart ATTICO et PRAETEXTATO Conss [242]

2 Imp VALERIANUS et GALLIENUS AA LONGINO — Si res mobiles, quarum in te fuerat dominium perfecta donatione translatum, violenter heres donatricis abripuit (8), vi bonorum raptorum actionem intra annum quidem, quo expiriundi potestas

No se te prohíbe que, habiendo acudido al presidente de la provincia, persigas contra tu padrastro el crimen de haber sido despojada la herencia.

Publicada á 7 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de LETO y el de CERIAL [215]

3 El mismo Augusto á ELENA — Si adiste la herencia de tu abuelo, no se te prohíbe que ejerces la acción criminal de herencia despojada contra la que fué tu madri astia.

Publicada á 3 de las Nonas de Enero, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO [216]

4 El Emperador GORDIANO, Augusto, á BASSO — Los sucesores del marido fallecido no pueden intentar la acusación de herencia despojada contra la mujer, que es admitida en la casa como compañera de las cosas divinas y humanas. Y, por lo tanto, persigue las cosas, que según te querellas faltaron por la misma, con la acción real competente, ó con la de exhibición, si con dolo malo hubiere hecho que no poseyera los bienes muebles. Mas no hace suyos los frutos de los bienes que con mala fe retuvo, aunque no esté sujeta al crimen de herencia despojada, sino que está lejos de duda que los existentes pueden ser ciertamente reivindicados, y que los consumidos pueden ser reclamados por la condición.

Publicada á 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO [242]

5 El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á SIMPLICIO — So pretexto de haber sido despojada la herencia no se les puede quitar á los legatarios y al mismo tiempo libertos del difunto el emolumento de los legados, mayormente habiéndose suspendido el conocimiento judicial.

Publicada á 15 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TITIANO [245]

6 Los mismos Augusto y César á BASILIA — No es de dudoso efecto, que se acostumbró á intentar la acusación de herencia despojada en lugar de acción que falte.

Publicada á 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de EMILIANO y de AQUILINO [249]

TÍTULO XXXIII

DE LOS BIENES ARREBATADOS CON VIOLENCIA

1. El Emperador GORDIANO, Augusto, á VALERIO — Es de sabido del efecto, que la acción de bienes arrebatados con violencia, que juntamente con la pena arranca los quitados, se refiere más bien á los muebles y semovientes, que á los fundos ocupados por injuria.

Publicada las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO [242]

2 Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á LONGINO — Si el heredero de la donadora arrebató violentemente los bienes muebles, cuyo dominio se te había transferido por donación perfecta, no se te veda que ejerces por el cuádruplo

(1) II, inserta Bk.

(2) domum, Cuyacum, y parece preferible

(3) quos, el ms Gt, y la ed. Schf.

(4) Sulpicio, los mms Cas Vat Pl 1; Suppicio, el ms Bg

(5) notione, el ms Bg

(6) II, inserta Bk.

(7) De vi, los mms. Cas. Vat Pl 1 2 Bg, todos los mms de Cont, y las ed. Nbg Schf. Hal.

(8) arripuit, los mms. Pl 2 Bg Gt, y las ed. Nbg Schf. Hal.

fuit, in quadruplum, post annum in simplum intendere non vetaris

PP VII (1) Kal (2) Mai SECULARI (3) et DONATO Conss [260]

3 *Imp Diocletianus et Maximianus AA et CC EUELPISTO* — Res obligatas sibi creditorem vi rapientem non rem licitam facere, sed crimen committere convenit, eumque etiam vi bonorum raptorum intra (4) annum utilem in quadruplum, post simpli actione conveniri posse, non ambiguit

S VII (5) Kal Ianuar Si:mii, AA Conss [293—304]

4 *Iidem AA et CC ATTALO* — De his, quae seruos alienos nesciente domino vi rapuisse dicitur (6), intra (7) annum in quadruplum vi bonorum raptorum, et post in simplum dominus eius noxali actione apud competentem iudicem conveniri potest

S II Kal Mai Heracliae (8), AA Conss [293—304]

5 *Iidem AA et CC DOMNAE (9)* — Sive negotiorum gestorium contra noviciam tuam, sive actione vi bonorum raptorum, quae in quadruplum intra annum utilem, ac post in simplum constituta est, putaveris agendum, notione praesidali (10) poteris experiri

S VI Non Iul Philippopoli, AA Conss [293—304]

TIT XXXIV

DE CRIMINE STELLIONATUS

1 *Imp ALEXANDER A ALEXANDRO* — Imp: obum quidem et criminosum fateis, easdem res pluribus pignorasse, dissimulando in posteriore obligatione, quod (11) eaedem aliis pignori tenerentur Verum securitati tuae consules, si oblato omnibus debito criminis instituendi causam peremereis

PP V Id Februai POMPEIANO et PELIGNO (12) Conss [231.]

2 *Imp. GORDIANUS A VALENTI* — Si pater tuus in te donationem contulit (13), et, quum emancipatus esses, traditionibus dominium corporum in te transtulit, posteaque creditorem sortitus, quasdam earum rerum sine voluntate tua, velut proprias suas, obstrinxit, ius tuum non laesit Nec tamen iniuria stellionatus crimine petetui (14), cum sciens alienam rem, te non consentiente, velut propriam suo nexuit (15) creditori

la acción de bienes arrebatados con violencia, á la verdad, dentro del año en que hubo posibilidad de ejercitárla, y por el simple importe después del año

Publicada á 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SECULAR y de DONATO [260]

3 *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, á EUELPISTO* — Es conveniente que el acreedor, que arrebata con violencia cosas que le están obligadas, no haga cosa licita, sino que cometa crimen, y no se duda que también él puede ser demandado por el cuádruplo dentro de un año útil con la acción de bienes arrebatados con violencia, y después, con la del simple importe

Sancionada en Sirmio á 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

4 *Los mismos Augustos y Césares á ATTALO* — Respecto á las cosas que se dice que el esclavo ajeno arrebató con violencia ignorándolo su señor, puede ser demandado ante el juez competente el señor de aquél, dentro del año, por el cuádruplo con la acción de bienes arrebatados con violencia, y después, por el simple importe con la acción noxal

Sancionada en Heraclea á 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

5 *Los mismos Augustos y Césares á DOMNA* — Ya si juzgares que debías ejercitar contra tu mandatario la acción de gestión de negocios, ya si la de bienes arrebatados con violencia, que se estableció por el cuádruplo dentro de un año útil, y por el simple importe después, podrás ejercitarla con conocimiento del presidente

Sancionada en Filipópolis á 6 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

TÍTULO XXXIV

DEL CRIMEN DE ESTELLIONATO

1 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ALEJANDRO* — Confiesas ciertamente una cosa no proba y criminosa, manifestando que á muchos les diste en prendas una mismas cosas, disimulando en la obligación posterior que aquellas estaban obligadas en prenda á otros Pero procurarás por tu seguridad, si, habiéndoles ofrecido á todos lo adeudado, extinguieres la causa para entablar la acusación.

Publicada á 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de POMPEIANO y de PELIGNO [231]

2 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á VALENTE* — Si tu padre te hizo donación, y estando tu emancipado te transfirió mediante entrega el dominio de las cosas, y después habiendo tenido un acreedor le obligó sin tu voluntad algunas de estas cosas, como tuyas propias, no lesionó tu derecho Será, sin embargo, perseguido, no con injusticia, con la acusación de estelionato, porque á sabiendas de que la cosa era ajena la obligó como propia á su acreedor, no consintiéndolo tú

(1) XII, Russ Cont al márgen

(2) Kal que omiten Hal, y los demás excepto Bk, la suplieron al márgen Russ Cont

(3) Seculare II, Bk.

(4) infra, los mms. Pl. 1 2 Bg Gt, y la ed Schf

(5) HI., la ley 7 C IV 10

(6) dicas, y antes seivum alienum, los mms Pl 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed. Nbg. Hal

(7) infra, los mms Pl 1, 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg. Schf Hal

(8) Heraclae, Bk

(9) Dominae, Dominae, algunos mms

(10) notionem praesidalem, el ms Bg

(11) nou, insertan otros, anotándola Russ al márgen; éti tñ aúra, Schol Bas

(12) Peliguano, Bk

(13) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal Bk; contuleit las demás ed

(14) plectetu, los mms Pl 1 Gt según la segunda escritura, y los ed Nbg. Schf

(15) Los mms Pl 1, 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; nexueit, Russ y los demás

PP II Kal Ianuar GORDIANO A et AVIOLA
Conss [239].

3 Idem A HADRIANO — Stellionatus accusatio
inter crimina publica non habetur.

PP. Id April ATTICO et PRAETEXTATO Conss [242]

4 Imp PHILIPPUS A (1) EUPREPPIO (2) — Ignorantia ceditoris, cui res, pridem apud alios obligatae, pignoris sive hypothecae iure obligantur, non sine periculo capi consuevit. Etenim huiusmodi si audes ad extraordinariam criminis executionem spectare (3), ac stellionatus commissum severissime esse vindicandum, saepe rescriptum est. Proinde sive ignorantiam tuam debitor circumvenire tentaverit, seu (4) obligatione rite perfecta, participato fraudis consilio, per subiectam quasi anteriorem personam dispendium tuum ad occultum compendium suum trahere (5) pertentat, adire suum iudicem potes, congruentem iuri ac debitae religioni sententiam relaturum

PP VI Id Mai PEREGRINO et AEMILIANO Conss [244]

TIT XXXV

DE INIURIIS

1. Imp. ALEXANDER A. SYRO (6) — Nec servis quidem alienis licet facere iniuriam

PP XI Kal Decemb ALEXANDRO A Conss [222]

2. Idem A CLAVO (7) — Iniuriarum actio tibi dupli ex causa competit, quem et maritus in uxoris pudore, et pater in existimatione filiorum (8) propriam iniuriam pati intelligantur

PP puid Id Mai AGRICOLA et CLEMENTINO (9)
Conss [230]

3 Imp GORDIANUS A DONATO — Si non es nuntiator, vereri non debes, non eaproptei, quod iniuriæ facienda gratia quidam te veluti delator em esse dixerint, opinio tua maculata sit. Quin immo adversus eos, qui (10) minuenda opinionis tuae causa aliquid fecisset (11) competentur, more solito iniuriarum iudicio experiri potes

PP II Id Iul GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

**4 Imp VALERIANUS et GALLIENUS AA et VALE-
RIANUS C VINDIC (12)** — Atrox sine dubio iniuriam esse factam manifestum est, si tibi illata est, quam esses in sacerdotio, et dignitatis habitum et

Publicada á 2 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

3 El mismo Augusto á ADRIANO — La acusación de estelionato no es contada entre los crímenes públicos

Publicada los Idus de Abril, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO [242]

4 El Emperador FILIRO, Augusto, á EUPREPPIO — Fué costumbre que no fuera engañada sin riesgo la ignorancia del acreedor, a quien se le obligan por derecho de prenda ó de hipoteca bienes ya antes obligados á otros. Porque muchas veces se resolvió por rescripto, que tales si audes se refieren á la ejecución extraordinaria de un crimen, y que el delito de estelionato debe ser severísimamente castigado. Por lo tanto, ya si el deudor hubiere intentado engañar tu ignorancia, ó si, perfeccionada formalmente una obligación, intenta, habiendo participado del designio de fraude, convertir en oculto provecho suyo tu dispendio por medio de persona supuesta como anterior, puedes acudir á su propio juez, que proferirá sentencia congruente con el derecho y con la fidelidad debida

Publicada á 6 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO [244.]

TÍTULO XXXV

DE LAS INJURIAS

1 El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á SIRO — Ciertamente que no es lícito inferir injuria ni aun á esclavos ajenos

Publicada á 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

2 El mismo Augusto á CLAVO — Te compete la acción de injurias por doble causa, porque se entiende que sufrieron propia injuria, así el marido en el pudor de su mujer, como el padre en la reputación de sus hijos

Publicada á 1 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de AGRICOLA y de CLEMENTINO [230]

3 El Emperador GORDIANO, Augusto, á DONATO — Si no eres denunciador, no debes temer que tu opinión haya sido mancillada porque algunos para inferirte injuria hayan dicho que eras como un delator. Antes bien, puedes ejercitar en la forma acostumbrada la acción de injurias contra los que se descubriere que hicieron algo para menoscabar tu reputación

Publicada á 2 de los Idus de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA, [239]

**4 Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Au-
gustos, y VALERIANO, César, á VINDIO** — Es manifiesto, que sin duda se cometió una injuria atroz, si se te infirió estando tú en el sacerdocio, y llevando

(1) et Philippus C, inserta el ms Pl. 1

(2) Eutiepeti, los mms Cas Vat Pl 1; Peti, el ms Bg

(3) expectare, los mms Pl 1 2 Bg, y la ed Schf

(4) sive Russ y después los demás, contra nuestros cód

(5) trahere, omitente los mms Pl 1 Bg.

(6) Syrone, de suerte que esta constitución comience con la palabra servis omitiendo Nec, los mms Cas Vat Pl 1; pero las Bas dicen οὐρσ δουλος

(7) Davo, Dabo, Clavio, nuestros mms

(8) Los mms Pl. 1 2 Bg., todos los mms de Russ, y la ed Schf; filiarum, las ed Nbg Hal y las demás; mas las Bas dicen τῶν ἴδιων παιδῶν

(9) Clemente, Hal y los demás, excepto Bk.

(10) quos, y después competetui, los mms Pl 1 2, y las ed Nbg Schf

(11) fecisse, el ms Gl, y la ed Schf; debiéndose leer a caso convicium fecisse

(12) Vind, los mms Cas Vat

ornamenta piaefieris (1); et ideo vindictam potes
eo nomine exequi (2)

PP III AEMILIANO et BASSO (3) Conss [259]

5 *Imp Diocletianus et Maximianus AA* (4)
VICTORINO.— Si non convicci consilio te aliquid injuriosum dixisse probare potes (5), fides veri a calumnia te defendit Si (6) autem (7) in rixa (8), inconsulto calore prolapsus, homicidii convicium obiecisti, et ex eo die annus excessit, quum iniuriaum actio annuo tempore piaescripta sit, ob iniuriae admissum convenit non potes

PP VI Id Iul ipsis AA IV et III Conss [290]

6 *Iudem AA* (9) FLAVIANO — Quum nec patronos iniuriarum facere libertis iuriis aequitas permittat, proponasque, patronae heredes eum, qui libertatem a defuncta accepere, iniuriis afficeret, curabit piaeses provinciae contumeliam heredum compescere

PP Id Iul ipsis IV et III AA Conss [290]

7 *Iudem AA et CC POTENTIANO* (10) — Iniuriarum causa non publici iudicii, sed privati continet quem elam.

S Id Februa. Sirmii, AA Conss [293—304]

8 *Iudem AA et CC MARCIANO* — Dominum propter occidi iniuria, quam servus eius passus est, edicti perpetui actione proposita, qua damni etiam habent rationem verbis evidenter exprimitur, agere posse convenit

S XV Kal Novemb AA et (11) Conss [293—304]

9 *Iudem AA et CC NONNAE* — Qui liberos infamandi gratia dixerint se vos, iniuriarum (12) convenit posse; non ambiguit

S VI Kal Decemb Nicomediae, AA Conss [293—304]

10 *Iudem AA et CC PAULO* — Si quidem aviam tuam ancillam infamandi causa iepublicae civitatis Comanensium dixit Zenodorus, ac recessit, iniuriarum actione statim conveniri potest Nam si perseveret in (13) causa, facultatem habens agenti, super hac (14) deferiri querelam, ac tunc demum, si non esse serva fuerit pionuntiata (15), postulari convenit

el hábito y los ornamentos de la dignidad; y puedes, por lo tanto, perseguir por tal motivo la vindicta

Publicada á 3 bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO [259]

5 *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Victorino* — Si puedes probar que dijiste alguna cosa injuriosa, no con intención de afrenta, la verdad del hecho te defiende de la calumnia. Mas si en riña, arrebatado por inconsiderado acalmamiento, lanzaste la injuria de homicidio, y desde este día transcurrió un año, no puedes ser demandado por el hecho de la injuria, porque la acción de injurias se prescribió con el término, de un año

Publicada á 6 de los Idus de Julio, bajo el cuarto y el tercero consulado de los mismos Augustos [290]

6 *Los mismos Augustos á Flaviano* — Como la equidad del derecho no permite que los patronos infieran injuria á sus libertos, y expones que los herederos de la patrona injurian al que había recibido de la difunta la libertad, el presidente de la provincia cuidará de reprimir la afrenta de los herederos.

Publicada los Idus de Julio, bajo el cuarto y el tercero consulado de los mismos Augustos [290]

7 *Los mismos Augustos y Césares á Potenciano* — La causa de injurias no contiene querellas de juicio público, sino privado

Sancionada en Sirmio los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

8. *Los mismos Augustos y Césares á Marciiano* — Es conveniente, que el señor pueda querellarse por la injuria atroz, que sufrió su esclavo, habiéndose entablado la acción del edicto perpetuo, en la que evidentemente se expresa que también se tenga cuenta del daño hecho con palabras.

Sancionada á 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

9 *Los mismos Augustos y Césares á Nonna* — No se duda que los que para infamar á individuos libres los hubieren llamado esclavos, pueden ser demandados de injuria

Sancionada en Nicomedia á 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

10 *Los mismos Augustos y Césares á Paulo* — Si verdaderamente para infamarla dijo Zenodorus que tu abuela era esclava de la república de la ciudad de los Comanenses, y desistió, puede ser demandado desde luego con la acción de injurias. Poco que sipersevase en la acusación, teniendo facultad para ejercitarse la acción, conviene que se aplique sobre aquella la querella, y que solamente se formule, si se hubiere fallado que no era esclava

(1) pioferies, los mms Pl 1 2 Bg, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Schf.; προφέρεις, las Bas

(2) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf Hal; persequi, las ed Nbg Russ y las demás; ἐπιβάλλειν, las Bas

(3) II, inserta Bk.

(4) Los mms Cas. Vat Bg, y Bk; et CC, inserta el ms Pl 1, y las demás ed

(5) probari potest, los mms Pl 1 Bg, y Hal; pero ἀποδεῖσθαι δύναται, las Bas

(6) Sin, el ms Pl 1; Sed si, el ms Gt.

(7) autem omitenla los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf; ei èt, las Bas

(8) Los mms Pl 1 2, y las ed Schf. Hal; in rixam, el ms Bg, y las demás ed; pero las Bas. dicen την πάχη

(9) et CC, insertan Hal, y los demás, excepto Bk, contra los mms Cas. Vat Pl 1 Bg

(10) Penentiano, los mms Cas Vat; Penentiane, el ms Pl 1; Ponentiano, el ms Bg.

(11) Hal; et, omitenla los demás

(12) Los mms. Pl. 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ y las ed Nbg Schf. Hal; actione, insertan Russ y los demás

(13) Los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed Schf Hal; en, insertan las ed Nbg Russ y las demás.

(14) Los mms Pl 1 Bg Gt, y Hal; hac et, la ed Nbg; hac re, el ms Pl 2, y las demás ed

(15) servam, y después pionuntiatum, los mms. Bg Gt

S XV Kal Ianuar Nicomediae, Caess Cons
[294—305]

11 Imp ZENO A ALEXANDRO, viro illustri — Si quando iniuriarum actio, quum inter privata delicta veteres (1) iuris auctores connumerant, a qui buslibet illustribus viris, militantibus seu sine cingulo constitutis, vel uxoribus eorum, vel liberis masculini sexus, vel filiabus, superstibus videlicet patribus aut maritis illustribus, vel si adver sus aliquam huiusmodi personam criminaliter forte movetui, ipsos quidem, qui super iniuria queruntur, inscribere, aliaque omnia, quae in huiusmodi causis de more procedunt, solemniter observare (2) decernimus; licet autem illustri accusatori vel reo, vel uxori, vel liberis masculini sexus, seu filiae itidem illustris superstitis, causam iniuriarum in quounque iudicio competenti per procuratorem et iminaliter suspicere vel movere, sententiam iudice contra eum, qui procuratorem dederit, etsi ipse non adasset (3) iudiciis, sed (4) causam per procuratorem diceret, legibus prolaturo; ita tamen, ut nullus alius idem sibi audeat vindicare vel a nostro numine postulare; sed in ceteris mos iudiciorum, qui hactenus obtinuit, in posterum servetur intactus

Dat V Non Novemb Constantinop Ilo V C
Cons: [478]

TIT XXXVI

DE FAMOSIS LIBELLIS

1 Imp VALENTINIANI et VALENTIS (5) AA editum — Si quis famosum libellum sive domi sive in publico vel quoconque loco ignarus repeperit, aut corrumpat, priusquam alter inveniat, aut nulli confiteatur inventum Sin (6) vero non statim easdem chartulas vel corruperit vel igni consumserit, sed vim eam manifestaverit, sciat, se quasi auctor em huiusmodi delicti capitali sententiae subiugandum Sane si quis devotionis sua ac salutis publicae custodiam gerit, nomen suum profiteatur, et ea (7), quae per famosum (8) persequenda putavit (9), ore proprio edicat, ita ut absque ulla trepidatione accedit, sciens, quod (10), si assertionibus (11) veri fides fuerit opitulata, laudem maximam ac (12) praemium a nostra clementia consequetur. Sin vero minime haec vera ostenderit, capitali poena plectetur Huiusmodi autem libellus alterius opinionem non laedat

PP XVI (13) Kal Mart Constantinop VALENTINIANO et VALENTE AA Cons [365]

(1) Los mms Pl 1 2 Gt, y Hal; veteris, el ms Bg, y las demás ed

(2) observari, el ms. Bg

(3) ac si ipse non abasset, el ms Bg Vease la nota si guiente

(4) nec, los mms Pl 1 Bg

(5) Valentinianus et Valens, el C Theod; Val et Valens, el ms Bg

(6) Los mms Pl 1 2 Gt, y las ed Schf Hal; Si, el ms Bg, y las demás ed

(7) Los mms Pl 1 2 Bg, Gt., todos los mms de Russ, las ed. Schf Hal Bk, y el C Theod; ea, omitienta las ed Nbg, Russ, y las demás.

(8) Los mms Pl 1 Bg, todos los mms de Russ, y el C Theod; libellum, insertan el ms Pl 2, y las ed

Sancionada en Nicomedia á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

11 El Emperador ZENON, Augusto, á ALEJANDRO, varón ilustre — Si alguna vez se promueve en la vía criminal la acción de injuria, que los antiguos autores de derecho cuentan entre los delitos privados, por cualesquiera varones ilustres, ejerciendo cargo ó hallándose sin cíngulo, ó por sus mujeres, ó por sus descendientes de sexo masculino, ó por sus hijas, sobreviviendo, por supuesto, los padres ó maridos ilustres, ó acaso contra alguna persona de éstas, mandamos que ciertamente hagan la inscripción los mismos que se querellan de la injuria, y que observen solemnemente todo lo que según costumbre es procedente en tales causas; pero que les sea lícito al ilustre acusador ó reo, ó á la mujer, ó á los descendientes de sexo masculino, ó á la hija asimismo de ilustre sobreviviente, aceptar en la vía criminal ó promover por medio de procurador la causa de injuria en cualquier tribunal competente, debiendo el juez proferir con arreglo á las leyes la sentencia contra el que hubiere nombrado procurador, aunque él mismo no compareciese en los juicios, sino que defendiese la causa por medio de procurador; pero esto de suerte, que otro ninguno se atreviera á reivindicar para sí lo mismo ó á pedirlo á nuestro númer; sino que respecto á los demás se observe intacta en lo sucesivo la costumbre de juicios, que hasta ahora prevaleció.

Dada en Constantinopla á 5 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de ILO, varón esclarecido [478]

TITULO XXXVI

DE LOS LIBELOS INFAMATORIOS

1 Edicto de los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos — Si inocente hubiere alguien hallado en casa ó en público, ó en un lugar cualquiera, un libelo infamatorio, ó rómpalo, antes que otro lo encuentre, ó no manifieste á nadie que lo encontró. Mas si inmediatamente no hubiere roto ó quemado tales escritos, sino que hubiere manifestado su alcance, sepa que él, cual si fuere autor de semejante delito, habrá de ser sometido á sentencia capital. Mas si alguno ejerce vigilancia por su propia adhesión y por el bienestar público, declare su propio nombre, y diga con sus labios lo que juzgó que debía perseguir mediante el libelo infamatorio, de suerte que se presente sin temor alguno, sabiendo que si la realidad de la verdad hubiere favorecido á sus afirmaciones, conseguirá de nuestra clemencia muy grande alabanza y premio. Mas si de ningún modo mostrare que aquello era verdad, será castigado con pena capital. Y semejante libelo no lesioné la reputación del otio

Publicada en Constantinopla á 16 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

(9) Los mms. Pl 1 Bg, Gt, las ed Nbg Hal, y el C Theod; putaveit, el ms Pl 2 y las demás ed.

(10) Los mms Pl 1 2 Gt, las ed. Schf Hal, y el C Theod; sciens qui, el ms Bg, según la primera escritura; sciens quidem, la ed Nbg; sciens quidem, quod, Russ y los demás

(11) Los mms Pl 1 2 Bg y el C Theod; suis, insertan las ed

(12) El ms Bg, las ed Nbg Hal, y el C Theod; et, los demás

(13) Dat XIV, Russ Cont 62 con el C Theod; PP. XIV, Bk

TIT XXXVII

DE ABIGEIS

1 *Imp Arcadius et Honorius (1) AA PASIFILO* — Abacti animalis accusatio non solum cum (2) inscriptionibus, sed etiam sine ea observatione proponitur

Dat VIII (3) Kal Ian Mediolani, OLYBRIUS et PROBINO (4) Conss [395]

TIT XXXVIII

DE NILI AGGERIBUS NON RUMPENDIS

1 *Imp Honori et Theodosius AA ANTHEMIO P P.* — Si quis posthac per Aegyptum intra duodecimum cubitum fluminis Nili valla fluentis (5) de propriis ac vetustis usibus praeter fas praeterque morem antiquitatis usurparevit, flammis eo loco consumatur, in quo vetustatis reverentiam et propemodum ipsius imperii appetierit securitatem, consciis (6) et consortibus eius depositione (7) constitutus, ita (8) ut nunquam supplicandi eis vel recipiendi civitatem vel dignitatem vel substantiam licentia tribuatur

Dat X Kal Octob Constantinop Honorio VIII et Theodosio III AA Conss [409]

TIT XXXIX

DE HIS, QUI LATRONES VEL (9) ALIIS CRIMINIBUS REOS OCCULTAVERINT

1 *Impp VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS AAA SIMPLICIO, Vicario (10)* — Eos, qui secum alieni ciuinis reos occultando (11) eum eamve sociantur, par ipsos et reos (12) poena exspectet. Et latrones quisquis sciens suscepere vel (13) offerre iudicis (14) supercederit, suppicio corporali aut dispensio facultatum pro qualitate personae et (15) iudicis aestimatione plectetur

PP, Romae, X Kal April GRATIANO A III et Equitio V C Conss (16) [374]

2. *Imp MARCIANUS A. (17) PALADIO P P* — Si qui latrones seu aliis criminibus obnoxii in possessione degunt seu latitant, dominus possessionis, si praesto est, aut procuratores, si dominus abest, seu primates possessionis ultra eos offerant, aut, si scientes hoc sponte non fecerint, conveniantur a civili officio, ut tradant provinciali iudicio

TÍTULO XXXVII

DE LOS CUATREROS

1 *Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, á Pasifilo* — La acusación por haber sido robado un animal se propone no solamente con inscripciones, sino también sin esta formalidad

Dada en Milán á 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBO [395]

TÍTULO XXXVIII

DE QUE NO SEAN ROTOS LOS DIQUES DEL NILO

1 *Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, á Antemio, Prefecto del Pretorio* — Si en lo sucesivo usurpare alguien en Egipto por bajo de doce codos los diques del río Nilo que corre, para propios y antiguos usos, excepción hecha de lo lícito y de la costumbre de la antigüedad, sea consumido por las llamas en el lugar en que hubiere atacado el respeto debido á la antigüedad y en cierto modo la seguridad del mismo imperio, debiendo sus cómplices y consortes ser castigados con la deportación, de tal suerte que nunca se les conceda licencia para suplicar, ó para recobrar la ciudadanía, ó su dignidad, ó sus bienes

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Octubre, bajo el octavo consulado de Honorio y el tercero de Teodosio, Augustos [409]

TÍTULO XXXIX

DE LOS QUE HUBIEREN OCULTADO Á LADRONES Ó Á REOS DE OTROS CRÍMENES

1 *Los Emperadores Valentíniano, Valente y Graciano, Augustos, á Simplicio, Vicario* — Igual pena aguarda á los que ocultando consigo á reos de crimen ajeno se los asocian, y á los mismos reos. Y cualquiera que á sabiendas hubiere acogido á ladrones ó hubiere dejado de presentarlos en juicios, sea castigado con suplicio corporal ó con quebranto de bienes según la calidad de la persona y la apreciación del juez

Publicada en Roma á 10 de las Calendas de Abril, bajo el tercer consulado de Graciano, Augusto, y el de Equicio, varón esclarecido [374]

2 *El Emperador Mariano, Augusto, á Paladio, Prefecto del Pretorio* — Si algunos ladrones ó culpables de otros crímenes viven ó se ocultan en una posesión, presentenlos voluntariamente el dueño de la posesión, si está presente, ó los procuradores, si el dueño está ausente, ó los mayordomos de la posesión, ó, si sabiéndolo no lo hubieren hecho espon-

(1) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg, Bk, y el C Theod; Honoi et Alcad., las demás ed

(2) cum, omitente los mms Pl 1 Bg

(3) VI, Hal Russ, en los cuales falta después el lugar

(4) El C Theod., y Bk; Promoto, Hal y los demás

(5) Los mms Pl 1.2 Bg, y las ed Nbg. Hal Russ; valla florida, el ms Gt, y el ms Aureo según Chas; valla florida, el ms Rg.; valla florida, la ed Schf; villa florida, el C Theod., y Cont. 62.66 76 Bk; ultra florida, Cont 77 Char Pac Sp Confirman nuestra lectura las Bas, que dicen τὸ τίππον τοῦ Νεῖτου

(6) et sociis el ms Bg

(7) Oasenae depositioni, el C Theod. Véase Cuyacio Obss XX 31

(8) Los mms Pl 1.2 Bg, las ed. Nbg Hal Bk, y el C Theod; sic, las demás ed.

(9) in, insertan los mms Cas Vat Pl 2, y la ed Schf.

(10) Vicario, omitente los mms Cas Vat Pl 2. Bg., y las ed Nbg Hal; suplíos á lo que parece, según el C Theod

(11) oculiendo, el C Theod, en el cual faltan eum eam ve

(12) par atque ipsos eos, el C Theod

(13) Los mms Pl 1.2. Bg, Hal Bk, y el C Theod; vel eos, el ms Gt, y la ed Nbg; et eos, las ed Schf Russ y las demás

(14) El ms Pl 1, y el C Theod; iudicibus, los mms Pl 2

Bg, y las ed; pero τῷ διακριτῷ, las Bas

(15) et, omitente los mms Pl 1.2 Bg

(16) D III Kal Mart Romae Merobauda II et Saturnino Coss, Hal

(17) Imp Honori et Theodosius AA, Hal Russ Cont 62; Imp Theodosius A, Bk

eos, qui requiriuntur, prout iuriis est (1) sub examine iudicis arguendos, et poenas post documenta congruas (2) subiutoris. Si vero exhibere eos domini vel procuratores aut primates possessionis distulerint, tunc ad detinendos eos a rectori (3) provinciae omnia civilia dirigantur (4) auxilia

§ 1.—Sin autem propter multitudinem forte eorum, qui in praedio sunt, civile adminiculum sufficere non possit constituit, et memorati audaces exsecutoribus obiecerint manus vel alias patere distulerint, tunc iudex provinciae, memori periculi sui, a viro devoto tribuno seu primatibus militum, qui in locis sunt, auxilium postulet, ut per militarem manum concepti accusati sine damno atque laesione cuiuslibet legibus offerantur, et convicti poenas subeant competentes; non ignaro iudice, quod, si adversus innocentibus (5) vel (6) ob aliam causam, praeter latronum vel aliorum nocentium investigationem, militare auxilium postulaverit, aut dispendiis affici provinciales concesserit, commotione severissima, prout tua celsitudo iudicaverit, ferietur Tribuni etiam seu primates numerorum (7), qui in locis sunt, admoniti per literas iudicis, si adminiculum militare praebere noluerint, aut si ab ipsis militibus damna provincialibus inficta fuerint, et damna et laesiones restituent, et acerba condemnatione pro arbitrio virorum illustrium magistrorum militum feientur

§ 2.—Domini etiam praediorum seu procuratores vel primates possessionum impunes non manebunt, si presentes et scientes ultra non obtulerint innocentes, vel admoniti eos exhibere distulerint; nam dominus quidem possessionis dominio privabitur, procuratori vero seu primates per perpetuo exsilio subiacebunt. Ipsi quoque procuratores vel dominio vel primatibus possessionis, si se ad compitendum multitudinem rusticorum sufficerent non posse firmaverint (8), et id provinciali iudicio palam fecerint, militare auxilium rectori provinciae a tribuno vel (9) primatibus numeri faciet dari, si civilia non posse sufficerent persplexerit

§ 3.—Si vero post exhibitionem eorum, qui accusantur, innocentibus eos esse et nihil criminis admisisse patuerit, accusatores poenam, quae in calumniatores exercenda est, subire cogantur (10). Exemplo enim (11) grave est, sic latonem requirere, ut innocentibus periculum fiat

Dat XII Kal (12) Ianuarii Constantinop MARCIANO A et ADELPHIO (13) Conss 451]

(1) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; prout iuriis est, omitentes Hal y los demás; pero las Bas dicen οἱ τῶν νομίμων ὅπερα τῇ πρώτῃ

(2) congrua, el ms Gt, y la ed Schf, con quienes concuerdan las Bas, que dicen περὶ τὰς ὀδόσας τὰς ἄρμοζουσας

(3) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y la ed Nbg; adito rectori, las ed Schf Hal y las demás; pero las Bas dicen ἐκ τοῦ διρχονός. También en todos los cód de Cont falta adito

(4) diliguntur, el ms Pl 1; también las Bas, dicen ἀφούσαι

(5) Hal, concordando con las Bas; innocentem, los demás

(6) vel, omitente las ed Nbg Hal y después las demás, contra los mms Pl 1 2 Bg Gt y la ed Schf; también las Bas dicen ἡ διάλληγη αἵτινες

táneamente, sean citados por los oficiales civiles, para que entreguen al tribunal provincial los que son reclamados, a fin de que sean acusados, como es de derecho, ante el examen del juez, y sufan, después de las pruebas, las penas correspondientes. Mas si los dueños, o los procuradores, o los mayordomos de la posesión difieren en exhibirlos, en este caso enviense por el gobernador de la provincia todos los auxilios civiles para detenerlos

§ 1.—Pero si acaso constare que por la muchedumbre de los que hay en el predio no podía ser suficiente la fuerza civil, y los mencionados oponieren audaz resistencia a los ejecutores, o de otro modo dejaran de obedecer, en tal caso el juez de la provincia, teniendo presente su propio peligro, reclame del adicto tribuno o de los jefes militares, que hay en las localidades, auxilio, para que presos por la fuerza militar los acusados sean entregados sin daño ni lesión de ninguno a las leyes, y, convictos, sufran las penas competentes; no ignorando el juez, que, si hubiere reclamado el auxilio militar contra inocentes, o por otra causa que no sea el descubrimiento de ladrones o de otros criminales, o si hubiere consentido que los habitantes de las provincias sean gravados con gastos, será castigado con severísima pena, según juzgare tu excelencia. Y también los tribunos y los jefes militares, que hay en las localidades, requeridos por carta del juez, si no hubieren querido prestar el auxilio militar, o si por los mismos soldados se les hubieren causado daños a los habitantes de las provincias, restituirán los daños y las lesiones, y serán castigados con muy dura condena a arbitrio de los ilustres varones maestres militares

§ 2.—Además, los dueños de los predios, o los procuradores, o los mayordomos de las posesiones no quedaran impunes, si hallándose presentes y sabiéndolo no hubiere en presentado voluntariamente a los delincuentes, o requeridos hubieren diferido exhibirlos; porque, a la verdad, el dueño de la posesión será privado del dominio, y el procurador o los mayordomos quedarán sujetos a destierro perpetuo. Y también al mismo procurador, o al dueño, o a los mayordomos de la posesión, si afirman que ellos no podían bastarse para dominar a la multitud de campesinos, y esto lo hubieren manifestado en el tribunal provincial, hará el gobernador de la provincia que se les preste el auxilio militar por el tribuno o por los jefes de la fuerza, si viene que no podían ser suficientes los auxilios civiles

§ 3.—Mas si después de la exhibición de los que son acusados se hubiere patentizado que aquellos son inocentes y que no cometieron ningún crimen, sean obligados los acusados a sufrir la pena que se les debe aplicar a los calumniadores. Porque es cosa grave por el ejemplo buscar de este modo a un ladrón, para causar peligro a los inocentes.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de MARCIANO, Augusto, y de ADELPHIO [451]

(7) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y todos los mms. de Russ y de Cont; vel officiorum, insertan las ed Nbg. Hal y despues las demás; etiam, inserta la ed Schf Pero las Bas dicen οἱ πρῶτοι τῶν νομίμων, οἵτινες

(8) affirman a rectori, el ms Bg

(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; a, inseritan las demás ed

(10) cogentur, los mms Pl 2 Bg, y las ed Nbg Hal; ἀφούσαις τὰς τάσσουσας las Bas.

(11) autem, los mms Pl 1 2 Bg Gt, la ed Nbg, y las Bas

(12) XVII. Kal Cugacio en las notas del Cód (T X p 730 ed Neap); Kal, omite la Hal.

(13) Marciiano et Asclepiodoto (423.), Hal y los demás

TIT XL

DE REQUIRENDIS REIS

1 *Imp ANTONINUS A (1) Rustico* — Quum absenti reo gravia crimina intentantur, sententia festinari non solet, sed annotari, ut requiratur, non utique ad poenam, sed ut potestas ei sit purgandi se, si potuerit. Postquam vero requirendus factus intra annum redierit, si se criminis purgaverit, res arbitrio iudicis signatas recipiat; sin vero intra id tempus reversus, post intimationem suam fuerit defunctus, etsi necdum se purgaverit, ad heredes proprios (2) res transmittat

Dat. Tusco et BASSO (3) Conss

2 *Imp CONSTANTINUS A ad IANUARIUM (4)* — Quicunque ex eo die, quo reus fuerit in iudicio petitus, intra anni spatium noluerit adesse iudicio, res eius fisco vindicentur, et si postea iepetus nocens fuerit deprehensus, severiori (5) sententiae subiugetur. Sed et si argumentis evidentibus et probatione dilucida innocentiam suam purgaverit (6), nihilominus facultates eius penes fiscum remaneant

Dat. Id Ianuar. Acc V Kal Aug Corintho (7)
CONSTANTINO A V et LICINIO C (8) Conss [319]

3 *Impp. HONORIUS et THEODOSIUS AA (9) PALLADIO P P* — In pecuniarii causis edictum contra latenterem (10) propositum existimationem eius non laedit. Criminalis vero programmatis tenor hanc tantum (11) ferat de iure censuram, ut inter reos annotati (12) iam non (13) patrimonium debeat transferre, sed (14) famae existimationem laede

Dat VIII (15) Id Iul. Ravennae (16), EUSTATHIO (17) et AGRICOLA Conss. [421]

TIT XLI

DE QUAESTIONIBUS

1 *Impp SEVERUS et ANTONINUS AA (18) ANTIGONA (19)* — Quaestionem de servis contra dominos haberet non oportet, exceptis adulterii criminibus, item fraudati census accusationibus, et crimen maiestatis, quod ad salutem principis pertinet. In

(1) Impp Valerian et Gallien AA, Hal Russ Cont 62 Bk, contra todos nuestros cód y Cuyacio.

(2) proprias, el ms Pl 1; pero eis to; idou; κανορόους; τὰ ἡπάτα, las Bas

(3) Estos cónsules, del año 253, deben ser substituidos por Gentiano et Basso. (211)

(4) Ianuarium, el C Theod ed Haenel; Iarvanum, el ms Cas

(5) saeviori, el C Theod

(6) purgare sufficerit, el C Theod

(7) Acc — Corintho, insertan Russ Cont 62 Bk, á lo que parece según el C Theod; faltan en Hal y en los demás

(8) A et Constantino Chres, Hal

(9) et Constantius A, inserta el C Theod.

(10) Los mms Pl 1 2 Bg, y las ed. Schf. Hal, y el C Theod; latitatem, las ed. Nbg. Russ y las demás

(11) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, las ed. Schf Bk, y el C Theod; tantam, las ed. Nbg. Hal y las demás

(12) annotato, el C Theod

(13) El ms. Bg; non tam (iam corrigere Godofsi) el C. Theod; non tantum, los demás mms y todas las ed. Pero esta lectura, que da un sentido contrario, no es admisible, porque es

TÍTULO XL

DEL REQUERIMIENTO Á LOS REOS

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á Rustico* — Cuando se intentan graves acusaciones criminales estando ausente el reo, no se suele apresurar la sentencia, sino que es anotado, de suerte que se le equienda, no ciertamente para sufrir pena, sino para que tenga facultad de sincerarse, si pudiere. Mas después que constituido en situación de ser querido hubiere vuelto dentro de un año, si se hubiere sincerado del crimen, recupere á arbitrio del juez los bienes sellados; y si habiendo regresado dentro de este tiempo, hubiere fallecido después de su presentación, aunque todavía no se hubiere sincerado, transmítala los bienes á sus propios herederos

Dada bajo el consulado de Tusco y de Basso

2 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á JANUARIO* — Sean reivindicados para el fisco los bienes de cualquiera que no hubiere querido presentarse en juicio dentro del espacio de un año, contadero desde el día en que como reo hubiere sido llamado á juicio, y si después hubiere sido hallado culpable, será sometido á más severa sentencia. Mas aunque con evidentes argumentos y con clara prueba hubiere sincerado su inocencia, queden, no obstante, sus bienes en poder del fisco

Dada los Idus de Enero Aceptada en Corinto á 5 de las Calendas de Agosto, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César [319]

3 *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á PALADIO, Prefecto del Pretorio* — En los negocios pecuniarios, el edicto publicado contra el que se oculta no perjudica á la estimación de éste. Mas el contexto de un edicto criminal produzca de derecho solamente esta censura, no que deba ya transferir entre los reos el patrimonio del anotado, sino perjudicar la reputación de su fama

Dada en Rávena á 8 de los Idus de Julio, bajo el consulado de Eustatio y de AGRICOLA [421]

TÍTULO XLI

DEL TORMENTO

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á ANTIGONA.* — No es conveniente que contra los dueños se dé tormento á los esclavos, exceptuándose los crímenes de adulterio, y también las acusaciones de haberse defraudado el censo, y el

de muy sabido derecho, que la sola anotación y el llamamiento por edictos no le quitara los bienes al reo; además, porque preceden las palabras haec tantum ferat censuram; y finalmente, porque las Bas explican el sentido de esta ley indicando que el alcance del edicto en lo criminal era solamente la infamia. Véase la nota siguiente.

(14) Los mms. Pl. 1. 2 Bg, las ed. Nbg. Schf, y el C Theod; sed et, Hal y los demás, de suerte que estas palabras concuerden con la falsa lectura que poco antes consignan. Véase la nota anterior.

(15) El C Theod. VII. Kal, Hal y los demás

(16) Ravenna, el C Theod

(17) El C Theod y Bk; Eustachio, Hal y los demás

(18) Antoninus et Veius, Deor Grat; Severus A. et Anton C., Bk. Solamente admite á Severo la ley 1 § 16 D. XLVIII 18, donde parece que se incluye parte de este rescripto.

(19) Los mms. Cas Vat Bg, y los antiguos libros de Concio y de Cuyacio (Obss II. 23); Antigone, el ms Pl 1; Antia Hal, y los demás; Antigone, Cuyacio, atendiendo á la ley 1 § 16 D. XLVIII 18

ceteris (1) autem, quamquam ea, quae se ius vos contra dominum dixit, iudicaturi (2) sententiam formare non debeant, tamen, si alii quoque probatio- nibus fides veritatis investigetur, praescriptionis in- vidia evanescit. In pecuniar iis vero causis nec (3) inopia probationum se ius vos contra dominum interro- garci posse, manifestum est.

PP Kal Ianuari. DEXTRO II et PRISCO. (4) Conss [196]

2 *Iudem AA (5) CATULU (6)* — Insolutum est et grave exemplo, auditi se ius vos aduersus tutores vel matrem dominorum suorum, nisi tutelae agatur.

PP III (7) Id Septemb CHILONE (8) et LIBONE Conss [204]

3 *Imp ANTONINUS A, quum cognitionaliter au- disset, dixit* Plimum se ius alieni interrogabunti (9). Si (10) praestita fuerint ex tanto sceleri argumenta, ut videantur accedere ad verisimilia causae criminis, ipsa quoque mulier tortuebitur, neque enim aegre feret, si tortueatur, quae venen- nis suis viscera hominis extinxit (11).

PP VII Kal April SABINO et ANULINO (12) Conss [216]

4 *Pars ex icripto Imp ANTONINI A* — Sicuti convictis confessisque ad societatem scelerum vo- cantibus eos, a quibus apprehensi custoditive sunt, facile credi non oportet, ita, si evidenteribus rationibus post commissum communiter facinus ad evitan- dam de se sententiam id fecisse fuerint probati, publicae vindictae non sunt subtili hendi.

PP V Kal April SABINO et ANULINO Conss [216]

5 *Imp ALEXANDER A RESPECTO* — Nec si mors testatoris vindicanda est, quaestioni indiscreti e subiiciuntur hi, qui libertatem suprimeo iudicio accepunt.

PP VI Id Mart IULIANO II et CRISPINO Conss [224]

6 *Imp GORDIANUS A HERODIANO* — Pridem plau- cuit, domestica se ius vorum seu liberiorum propriio- rum vel materiorum (13) interrogatione in causis ad dominos vel patios per tenetibus abstinen- dum esse, ut neque pro his neque aduersus eos in capitalibus vel pecuniar iis quaestionibus veritatis vim obtine re possit, quod in confessionem (14) ab eis fuerit deductum.

(1) Noodt prefere elis en lugas de ceteris

(2) iudicantis, los mms Pl 1 2; iudicatu is, var 1 gl
(3) ex, Hal Russ Cont 62 contra todos nuestros mms, los de Russardo y Concilio, y contra las Bas, que dicen (quod est auctor)

(4) Cuyacio Obss II 33, y Bk; Fusco II, et Dextro, Hal, y los demás; pero estos cónsules del año 225 pertenecen al reinado de Alejandro. Véase la nota correspondiente de la ley 1 C. VI 39

(5) Los mms Cas. Vat Pl 1 Bg, y la ed Nbg.; et CC, añaden Hal y los demás, excepto Bk; Imp Severus et Antoninus AA et C., Bk. Véase la nota correspondiente de la ley 1 de este título

(6) Catullio, el ms Bg; Catullo, Hal Russ Cont 62

crimen de lesa majestad, que se refiere á la salud del príncipe Pero en los demás, aunque lo que el esclavo dijo contra su señor no debe informar la sentencia del juzgador, sin embargo, si también con otras pruebas se investiga el testimonio de la verdad, desaparece lo odioso de la prescripción. Mas en los negocios pecunarios, es manifiesto que ni aun por falta de pruebas pueden ser interrogados contra su señor los esclavos.

Publicada las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO [196.]

2 *Los mismos Augustos á CATULU* — Es insólito y grave por el ejemplo, que los esclavos sean oídos contra los tutores ó contra la madre de sus amos, a no ser que se ejercente la acción de la tutela.

Publicada á 3 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de QUILO y de LIBON [204]

3 *El Emperador ANTONINO, Augusto, habiendo oido en juicio, dijo:* Primeramente serán interrogados los esclavos ajenos. Si se hubieren suministrado de tan grande crimen indicios, de suerte que parezcan hacerse verosímiles los crímenes de la causa, será también atormentada la mujer; porque no lo lleva á mal, si se le dice tormento, la que con sus venenos destiuyó las vísceras de un hombre.

Publicada á 7 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO [216]

4 *Parte de un icripto del Emperador ANTONI- NO, Augusto* — Así como es conveniente que no se dé fácilmente crédito á los convictos y confesos, que acusan de tener con ellos sociedad para los crímenes á aquellos por quienes fueron pésos ó estén custodiados, así también, si con evidentes razones se hubiere probado que éstos obraron de este modo, después de cometido en común el delito, para evitar la sentencia, no han de substraerse á la vindicta pública.

Publicada á 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO [216]

5 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á RESPEC- TO* — Ni aun si se ha de vengar la muerte del testador, son indiscriminadamente sometidos al tormento los que en la última voluntad recibieron la libertad.

Publicada á 6 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPIN [224]

6 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á HERO- DIANO* — De antiguo pliego, que había que abstenerse de la interrogación doméstica de los esclavos ó de los libertos propios ó mestizos, en las causas pertenecientes á los dueños ó á los patronos, de suerte que ni á favor ni en contra de éstos pudiera tener fuerza de verdad en las cuestiones capitales ó en las pecuniarias lo que de aquellos se hubiere sacado en la confesión.

(7) Hal Russ Cont 62 66 76; Proposita testio [III Bk], las demás ed

(8) II, inserita Bk

(9) Erradicamente ponen aquí como todas las ed, y punto después de criminis Las Bas y Schol Bas concuerdan con el texto

(10) et si, el ms Bg

(11) extinguit, los mms Pl 1 Bg

(12) Sab II et Anullino, Bk en esta y en la siguiente cons

(13) paternorum, las ed Nbg Hal Russ contra todos los

cód. de Russ y los nuestros; también las Bas dicen áre de

por -unt por

(14) confessione, los mms Pl 2 Bg, y la ed Schf

PP VII Id. Mai. SABINO (1) et VENUSTO Cons [240]

7. *Iupp Diocletianus et Maximianus AA Urbanæ — Servos, qui proprii indubitate iuris tui probabuntur, ad interrogationem nec offere te produci sine emus; tantum abest, ut etiam (2) invita (3) te contra dominam vocem rumpere cogantur.*

PP Kal Novemb MAXIMO II et AQUILINO Cons [286]

8. *Iudem AA ad SALUSTIANUM (4), Praesidem — Milites neque tormentis neque plebeiorum poenis in causis ciuinum subiungi (5) concedimus, etiam si non emeritis stipendiis (6) videantur esse dimissi, exceptis scilicet (7) his, qui ignominiose sunt soluti Quod et in filiis militum et veterano rum se revabitur.*

§ 1 — Oportet autem iudices nec in his crimini bus, quae publicorum iudiciorum sunt, ad investigationem (8) veritatis a tormentis initium sumere, sed argumentis primum verisimilibus probabilitusque uti. Et si his veluti certis indicis ducti, investigandæ veritatis gratia ad tormenta putaverint esse veniendum, tunc id demum facere debebunt, si personarum conditio patiatur (9). Hac enim ratione etiam universi provinciales nostri fuctum ingenitiae nobis benevolentiae consequentur.

PP sine die et consule.

9. *Iudem AA (10) ad CARISIUM (11) Praesidem Syriae — Super statu ingenuitatis per omnia interrogacionum et quaestionum vestigia decurriendum est, ne alieni, foris soiidiae stipis (12), splendidis et (13) ingenuis natalibus audeant subiugari, vel propria ac debita per compositam quaestionem, quibus competit, successio denegetur.*

Dat VI Id Mai Emissa ipsis IV et III AA Cons [290]

10. *Iudem AA (14) PTOLEMACO — Quum testamentum falsum esse proponas, ad illuminandam veritatem servos hereditarios, et si libertas eis ab eo, qui se heredem esse affirmat, praestita est, etiam per tormenta interrogari, constitutionibus principum est permisum.*

PP VI Kal Septemb ipsis IV et III AA Cons [290]

11. *Iudem AA (15) BOETHIO (16) — Divo Marco placuit, eminentissimo um quidem nec non etiam*

Publicada á 7 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO [240]

7. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á URBANA — No dejaremos que, ni aun ofreciéndolos tú, sean presentados á interrogación esclavos que indudablemente se probare que son de tu propio efecto; y tan lejos está, que aun contra tu voluntad sean obligados á romper á hablar contra su dueña.*

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO [286]

8. *Los mismos Augustos á SALUSTIANO, Presidente — No permitimos que los militares sean sometidos en las causas criminales, ni á los tormentos, ni á las penas de los plebeyos, aunque se vea que fueron licenciados sin haber acabado el servicio, exceptuándose, por supuesto, los que fueron licenciados ignominiosamente. Lo que se observará también respecto á los hijos de los militares y de los veteranos.*

§ 1 — Pero no conviene que ni aun en los crímenes, que son de juicios públicos, den los jueces comienzo á la investigación de la verdad con los tormentos, sino que primeamente se valgan de argumentos verosímiles y probables. Y si llevados por éstos como por indicios ciertos, juzgaren que se debía llegar á los tormentos para investigar la verdad, solamente en este caso deberá hacerlo, si lo consiente a la condición de las personas. Porque también por esta razón alcanza el fin de nuestra ingénita benevolencia todos nuestros provincianos.

Publicada sin designación de día ni de consul

9. *Los mismos Augustos á CARISIO, Presidente de Siria — Tratándose del estado de ingenuidad se debe pasar por todos los indicios de las interrogaciones y de los tormentos, á fin de que personas extrañas, acaso de baja estiipe, no se atrevan á ingeniarse en familias ilustres e ingénulas, ó se les deniegue á quienes les compete una sucesión propia y debida, mediante una investigación amañada.*

Dada á 6 de los Idus de Mayo. Promulgada bajo el cuarto y el tercero consulado de los mismos Augustos [290]

10. *Los mismos Augustos á PTOLEMACO — Puesto que expones que es falso el testamento, está permitido por la constitución de los principes, que para establecer la verdad sean interrogados, aun mediante tormentos, los esclavos de la herencia, aunque se les haya dado la libertad por el que afirma que él es el heredero.*

Publicada á 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercero consulado de los mismos Augustos [290]

11. *Los mismos Augustos á BOETO — Plugo al divino Marco, que no fueran sometidos á las penas*

(1) IL, inserta Bl.

(2) etiam, omitente los mms Pl 2 Bg; et, los mms Pl. 1 Gt, y las ed Schf Hal

(3) invito, Cont 71. Char Pac Sp

(4) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg, y los antiguos cód de Concilio; Salustium [Salustium], las ed

(5) subiugari, Hal Russ Cont. 62 Bl.

(6) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; suis, insertan Hal y los demás.

(7) Los mms Pl. 1 2 Bg, y las ed Nbg Hal; scilicet, la colocan después de que las demás ed

(8) investigationum, omitiendo in, el ms Pl 2.

(9) pateretur, los mms Pl 2 Bg, y la ed Nbg; patiatur, Hal

(10) Los mms Cas Pl 1 Bg, y las ed Nbg Bl, et CC, insertan los demás

(11) Los mms Cas Vat Pl. 1; Carisium, el ms Bg.; Carisium [Carissimum], Hal y los demás

(12) El ms Pl 1 y los antiguos libros de Cujacio; ne alienae forte solidas stiipes los mms Pl 2. Bg, y las demás ed. Pero las Bas dicen ια μη αι δηπαι, τυχον πυταρα; περιν πυταροτες;

(13) seu los mms Pl 1. Bg, y la ed Nbg, contra las Bas

(14) El ms Bg, y las ed Nbg Bl; et CC, insertan los demás

(15) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg, y Bl; et CC., insertan los demás

(16) Boto, algunos mms

perfectissimo um virorum usque ad pronepotes (1) liberos plebeiorum poenis vel quaestionibus non subiici, si tamen propioris (2) gradus liberos, per quos id privilegium ad ulteriorum gradum transgreditur, nulla violati pudoris macula adsparget. In decurionibus autem et filiis eorum hoc (3) observari, vir prudentissimus Domitius Ulpianus in Publicam Disputationum (4) libris ad perennem scientiae memoriam (5) refert.

PP V Kal. Decemb ipsis IV et III AA Cons. [290]

12. Idem AA (6) ASPRO (7). — Quoties de domino mancipiorum tractatur, si aliis probationibus veritas illuminari non possit, de se (8) ipsa esse cum tormentis interroganda, iuris auctores probant.

PP III Id Mai. Sirmii, TIBERIANO et DIONE Cons. [291]

13. Idem AA et CC PHILIPPAE — Hoc, quod placet, si de hereditate quaeratur, hereditarios servos interrogari, tibi optulisti non potest. Ibi enim, dum (9) de dominio incertum est, ad quem ex hereditate (10) pertineat, merito per interrogacionem hereditarii servi ad veritatis indaginem pervenitur. Tu autem, asseverando servum communem esse, non dubitas, portionem ad eum pertinere, contra quem interrogari eum cupis. Quae res quaestionem haberi ab eo non permitit, quum nec communis servus adversus dominum (11), qui non occidisse socium suum dicatur, interrogari possit.

S. III. Kal Mai Heracliae (12), AA Cons. [293—304]

14. Idem AA et CC CONSTANTIO — Servos non solum pro dominis, sub quorum dominio sunt constituti, sed nec pro his, quo um antea fuerunt, interrogari posse constat.

S VIII Id April Caess Cons. [294—305]

15. Idem AA et CC MAXIMO — Interrogari servi de facto suo non solum in criminali causa, sed etiam in pecunia (veluti quando per eum (13) depositi vel commodati nomine vel in (14) aliis causis legibus cognitis res alii praestitae (15) sunt) posse, non ambigitur.

S V. Id April Caess Cons. [294—305]

16. Imppp VALENTINIANUS, VALENS (16) et GRA-

de los plebeyos ó al momento los descendientes de los varones eminentísimos y también de los muy perfectos hasta los biznietos, si, no obstante, ninguna mancha por haber sido violado su honor alcanza á los descendientes del grado más próximo, por quienes pasa este privilegio al siguiente grado. Mas refiere el sapientísimo Domicio Ulpiano, en sus libros de las Discusiones Publicas, para perpetua memoria de la ciencia, que también esto se observa tratándose de los decuriones y de sus hijos.

Publicada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el cuarto y el tercero consulado de los mismos Augustos [290]

12. Los mismos Augustos á ASPRO — Siempre que se trata del dominio de esclavos, aprueban los autores de derecho que si con otras pruebas no se pudiere esclarecer la verdad, debe ser ésta interrogada á ellos mediante tormentos.

Publicada en Siervo á 3 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION [291]

13. Los mismos Augustos y Césares á FILIPA — Esto que se halla establecido, que si se trata de una herencia sean interrogados los esclavos de la herencia, no te puede favorecer. Porque entonces, cuando es incierto, respecto al dominio, á quién pertenezca en virtud de la herencia, con razón se llega mediante la interrogación del esclavo de la herencia, á la indagación de la verdad. Mas tu, aseverando que el esclavo es común, no dudas que le pertenece una porción á aquel contra quien deseas que él sea interrogado. Lo que no permite que éste sea sometido al tormento, porque el esclavo común no puede ser interrogado contra aquel señor quo no fuese acusado de haber matado á su condeño.

Sancionada en Heraclia á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

14. Los mismos Augustos y Césares á CONSTANCIO — Es sabido que los esclavos no pueden ser interrogados no solamente á favor de los dueños, bajo cuyo dominio se hallan, pero ni aun al de aquellos de quienes fueron antes.

Sancionada á 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—305]

15. Los mismos Augustos y Césares á MÁXIMO — No se duda que los esclavos pueden ser interrogados por un hecho propio, no solamente en causa criminal, sino también en negocio pecuniario, (como cuando por medio de él se les entregaron á otros cosas á título de depósito, ó de comodato, ó por otras causas admitidas por las leyes).

Sancionada á 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—305]

16. Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y

(1) *pronepotem, el ms Bg, y Hal; pero τοὺς μέγιπι πρόπτευον κατίσταται, las Bas*

(2) *prioris, los mms Pl 2. Bg; ιγγοτίπου, las Bas*

(3) *non, inserta Cuyacio Obss XX 29 atendiendo á la ley 2. § 2. D. L 2, contra los cód. y Schol. Bas*

(4) *Los mms Pl. 1. 2 Bg Gt Rg, y las ed Nbg Hal Bk; disceptationum, las demás ed.*

(5) *Los mms Pl 2 Gt Rg y las ed Nbg Hal; scien- tiam et memoriam, el ms. Bg el ms Pl 1 según la segunda escritura y las demás ed*

(6) *Los mms Cas Vat Pl 1 Bg y las ed Nbg Bk; et CC., insertar los demás*

(7) *Betho, el ms Bg*

(8) *de re el ms Gt; pero περὶ ἐκτρῶν, las Bas.*

(9) *Los mms Pl 1 Bg. Gt, y las ed. Nbg Hal; ibi et enim dum, el ms Pl 2; Ibi enim, omitiendo dum, la ed. Schf; Ubique enim, omitiendo dum, Russ. y los demás*

(10) *Los mms Pl 1. 2. Bg Gt, y las ed. Schf Hal; ad quem hereditas, las ed. Nbg Russ y los demás*

(11) *Los mms. Pl 1. 2 Bg. Gt, y la ed. Schf; communem, añaden las ed. Nbg Hal y las demás*

(12) *Heraclae, Bk*

(13) *Los mms Pl 1 Gt, y las ed. Nbg Schf Hal; eos, el ms Pl 2, Russ y los demás; pero εἰ ταῦται, Schol. Bas.*

(14) *Los mms Pl 1. 2, y las ed. Schf Hal; in; omiten las demás ed.; pero η ἵπται δικαιολογίαι, Schol. Bas.*

(15) *peimissae, Hal; pero παραχειρίτα ἴστη, Schol. Bas.*

(16) *Valens, Valentinianus, Bk*